



ESCUELA DE DERECHO

**EL ABORTO, LA CAUSAL DE VIOLACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO.**

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

Autora:

SALEN SARAI RIVERA CABRERA

Profesor Guía:

Edmundo Vilches Luzio

Santiago, Chile

2020

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi madre por el amor incondicional.*

*A mis hermanas por el apoyo absoluto.*

## DEDICATORIA

Agradezco a todas las personas presentes, quienes han estado en el proceso de mi formación académica y en especial agradezco a mi familia quienes siempre han estado presentes, sobre todo a mi madre Marianela Cabrera quien ha sido un pilar y un gran ejemplo para mí, gracias a tu amor y carácter, compañía, fuiste tu quien me enseñó a ser la mujer que soy.

Solo me queda dar el reconocimiento a mis hermanas; Ghislaine Rivera, Nataly Rivera y Jane Rivera, son quienes me han dado palabras de aliento cuando estoy cansada y me han entregado su hombro y apoyo incondicional.

Tengo la mejor motivación para poder seguir en este camino tan lindo como es el derecho, sé que cada momento sacrificado tendrá su recompensa y, por último, recalcar que ustedes son lo más importante para mí, mi familia, las amo, a mi madre y mis hermanas.

## RESUMEN

En esta tesis presente, se analizarán temas como la discusión y aprobación, conjuntamente con la historia de la ley 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales y en la cual me centrare en la causal de violación, su aplicación y el procedimiento. Ya que esto ha conllevado a discusiones jurídicas, en las ramas del derecho penal, constitucional y de derechos humanos, en efecto constituye el acontecimiento jurídico y político más importante en nuestra legislación chilena en los últimos años.

En este presente trabajo se estructura en cinco capítulos. En el primer capítulo se abordarán temas generales. En el segundo capítulo se analizará el aborto, en ámbitos generales y específicamente el delito establecido en el código penal, el sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, para terminar con la breve historia legislativa en Chile en torno al aborto. En el tercer capítulo se analizará la ley 21.030 que despenalizó el aborto en tres causales, desde la historia del proyecto de ley, hasta el mensaje y los trámites constitucionales. Para seguir en el cuarto capítulo que detalla las tres causales, sus definiciones y cuerpos normativos. Y para finalizar, el último capítulo es el quinto, en el cual se examinará y analizará, el delito de violación tipificado en el código penal, y luego la causal de violación, su procedimiento y el ámbito de aplicación, las estadísticas entorno a la causal de violación y sus argumentaciones jurídicas respecto a la interrupción voluntaria del embarazo, cuando es producto de una violación.

Palabras claves: aborto – interrupción voluntaria del embarazo – causal de violación – procedimiento – consentimiento.

## **ABSTRACT**

In this present thesis, topics such as discussion and approval will be analyzed, together with the history of Law 21.030 that regulates the decriminalization of voluntary interruption of pregnancy in three causes and in which I will focus on the cause of rape, its application and The procedure. Since this has led to legal discussions, in the branches of criminal, constitutional and human rights law, in effect it constitutes the most important legal and political event in our Chilean legislation in recent years.

In this present work it is structured in five chapters. In the first chapter, general issues will be addressed. In the second chapter, abortion will be analyzed, in general and specifically the crime established in the penal code, the active subject, passive subject, protected legal asset, to end with the brief legislative history in Chile regarding abortion. In the third chapter, Law 21.030 will be analyzed, which decriminalized abortion on three grounds, from the history of the bill, to the message and the constitutional procedures. To continue in the fourth chapter that details the three causes, their definitions and normative bodies. And finally, the last chapter is the fifth, in which the crime of rape defined in the criminal code will be examined and analyzed, and then the cause of violation, its procedure and scope of application, the statistics around the cause of rape and its legal arguments regarding the voluntary interruption of pregnancy, when it is the product of rape.

Keywords: abortion - voluntary interruption of pregnancy - rape cause - procedure - consent.

## INDICE

<b>PORTADA.....</b>	<b>.....</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>.....</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>.....</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>.....</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>.....</b>
<b>I. INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.2 PREGUNTAS DE INVESTIGACION.....	5
1.3 OBJETIVO GENERAL.....	6
1.4 OBJETIVO ESPECIFICO.....	6
<b>II. MARCO TEORICO.....</b>	<b>7</b>
2.1 El aborto.....	7
2.2 Definición o conceptos de aborto.....	7
2.3 Tipos de abortos a nivel internacional.....	8
2.4 Las figuras del aborto en el código penal chileno.....	8
2.5 Sujeto pasivo.....	10
2.6 Sujeto activo.....	10
2.7 Bien jurídico protegido.....	10
2.8 La breve historia legislativa del aborto en Chile.....	11
2.2.1 Ley 21.030.....	14
2.2.2 La historia de la ley 21.030.....	14
2.2.3 El mensaje de la ley 21.030.....	15
2.2.4 El contenido del proyecto de ley.....	20
2.2.5 Primer trámite Constitucional; Cámara de Diputados.....	22
2.2.6 Segundo trámite constitucional: Senado.....	25

2.2.7 Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados .....	26
2.2.8 Cuarto trámite Constitucional: Comisión Mixta .....	27
2.2.9 Tramite Tribunal Constitucional.....	28
2.2.10 Publicación de la ley en el Diario Oficial.....	31
<b>III. MARCO METODOLOGICO .....</b>	<b>32</b>
3.1 Las tres causales de despenalización del aborto .....	32
3.2 Definiciones .....	32
3.3 Cuerpo normativo .....	32
3.2 La causal de violación.....	33
3.3 Delito de violación.....	34
3.4 Definición de la causal .....	37
3.5 Procedimiento.....	37
3.6 Ámbito de aplicación .....	43
3.6.1 La acogida en el centro de salud.....	44
3.6.2 La constitución de la causal.....	44
3.6.3 Toma de decisión de la mujer.....	46
3.6.4 El acompañamiento.....	47
3.6.5 La atención clínica.....	48
3.6.6 Sobre la denuncia y respectivo procedimiento penal.....	50
3.7 Estadísticas.....	522
3.8 Argumentaciones Jurídicas.....	555
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>600</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>633</b>
<b>ANEXO: .....</b>	<b>1</b>

## I. INTRODUCCION

El aborto es un tema complejo de abarcar, como bien sabemos este asunto siempre ha estado a la palestra de discusiones tanto como religiosas, éticas, debates sociales y debates jurídicos, sin embargo, a lo largo de la historia se ha practicado la acción en las penumbras y clandestinidad poniendo en riesgo las vidas de cientos de mujeres. Socialmente esta conducta ha sido rechazada durante muchos siglos, por consiguiente, se encontraba penalizada, pero con la evolución de las sociedades y en efecto las legislaciones a nivel mundial han despenalizado el aborto.

Chile es un país que no se ha quedado atrás y ya en el año 1931 fue la primera vez que se aprobó el aborto, pero solo en el sentido terapéutico, y no en cualquier cuerpo legal, sino que en el código sanitario cuando corría riesgos la vida o la salud de la mujer, hasta el año 1989 cuando fue dictada la ley 18.826 en su artículo 119 del código sanitario, que penalizaba el aborto y en los artículos 342 al 345 del código penal bajo el nombre de “crímenes y delitos contra el orden familiar y la moralidad pública”.

A pesar de este pequeño avance en la legislación volvió a tipificarse el aborto en el sentido terapéutico, lo que conlleva que la práctica del aborto volviera de forma clandestina y peligrosa. Sabemos que el aborto es ilegal, pero aun en aquellos años no desaparecía, y las causas por las cuales las mujeres lo practicaban eran muchas. Cabe agregar que, en la actual legislación, el aborto en Chile restringe la libertad de las mujeres, adolescentes o niñas del género femenino, lo cual refleja grandes desigualdades en materias tales como el derecho de salud, en particular los derechos reproductivos lo que afectan directamente los derechos fundamentales, así como la libertad, la dignidad humana y la integridad física y psíquica preestablecidas en la Constitución política de la República de Chile.

Existen tratados internacionales como por ejemplo de derechos humanos, convenio contra la tortura, por tratos denigrantes o inhumanos, pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, convención Belén Do Para, derechos

sexuales y reproductivos, y convención sobre los derechos de los niños, reflejan para el estado ajustar su legislación para cumplir con los preceptos internacionales en nuestro ordenamiento jurídico.

Es así como el comité de derechos humanos le recomendó en el año 2014 al Estado de Chile revisar la legislación vigente sobre la interrupción del embarazo con miras de despenalizarlos en los casos de violación, incesto, riesgo para la salud o para la vida de la madre, para la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Luego podemos distinguir dos tipos de regulaciones a nivel internacional, cada país tiene sus propios modelos de legislación. Un primer modelo es aquel que establece un sistema de plazos que permite la interrupción del embarazo sin exigir a la mujer justificar sus motivos. Y el segundo corresponde a aquellos que establecen un sistema de indicaciones o causales. En este último, para que una mujer pueda interrumpir su embarazo debe estar en alguna de las situaciones en que la ley lo permita y lo establezca.

Por las consideraciones anteriores fue que en el año 2015 la presidenta Michelle Bachelet presentó un proyecto de ley al parlamento, que regulaba la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. El proyecto contemplaba la modificación del artículo 119 del código sanitario. Y en Chile se optó por el segundo sistema de causales, en aquellos casos que la ley lo permita.

El proyecto de ley, fue aprobado y este regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. El trámite constitucional comenzó en la cámara de diputados, luego siguió en el senado, tercer trámite paso a la cámara de diputados, por consiguiente, el cuarto trámite fue una comisión mixta de diputados y senadores, para pasar al tribunal constitucional, y a continuación siguió en la cámara de diputados, para finalmente terminar con la publicación en el diario oficial, la fecha de promulgación fue el 14 de septiembre del 2017, y su entrada en vigencia fue el 23 de septiembre del 2017. La discusión legislativa duró aproximadamente 2 años desde que se presentó el proyecto de ley hasta que se logró la promulgación de la ley.

A pesar de la importancia de este tema y los efectos que estos conllevan el aborto y su legalización en las tres causales, he elegido este tema por su controversia, el riesgo de vida y salud de la mujer, inviabilidad fetal y violación. Para centrarme en la causal de violación y el respectivo procedimiento de aquella. La investigación y la metodología a utilizar será cuantitativa, para responder el planteamiento del problema.

## 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Primeramente, el objetivo de mi tesis consiste en el aborto y la causal de violación y su procedimiento, expondré algunos conceptos tales como el aborto, que tipos de abortos existen a nivel internacional, la legislación chilena entorno al delito, y principalmente la interrupción voluntaria del embarazo por las tres causales, expondré desde la historia de la ley, las discusiones parlamentarias, hasta su implementación en la legislación. Deteniéndome en la causal de la violación y su procedimiento,

La tercera causal, provocó mucha controversia a la hora del debate legislativo, ya que en el año 2015 cuando fue presentado el proyecto de ley, transcurrieron 2 años de discusión entre la cámara de diputados, el senado, comisiones mixtas, hasta la llegada al tribunal constitucional. Para establecer cuáles serían los márgenes en los cuales la causal podría ser solicitada por la mujer o niña la interrupción voluntaria del embarazo.

Para la causal de violación se establecido que deben existir varios elementos para que esta interrupción se lleve a cabo, primeramente, debe ser acreditada, por un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, confirmará la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional, informando a su vez de forma oral y por escrito a la mujer o a su representante legal en el caso que proceda cuando es menor de edad, así mismo se le debe informar de un programa de acompañamiento, quedando a su arbitrio aceptarlo o no.

En segundo lugar, el planteamiento del problema, será presentado en este trabajo respecto de la causal de violación, es muy poca la información que se tiene en relación al procedimiento, al ámbito de aplicación, al acompañamiento y la atención clínica, así mismo sobre el procedimiento penal en el delito de violación.

## 1.2 PREGUNTAS DE INVESTIGACION

En la actualidad, la sociedad chilena y las personas que la integran, no logran comprender la causal de violación, en que consiste y cuáles fueron los argumentos para establecerla como una excepción al delito de aborto.

Por las consideraciones anteriores, esta investigación se centra en dar respuesta a las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el procedimiento en la causal de violación?

¿Es necesario tener una sentencia para practicar el aborto en la causal de violación?.

¿Qué tribunal es el que corresponde pronunciarse sobre la interrupción del embarazo, cuando se es menor de edad?.

¿Cuáles son los porcentajes de la población que se han practicado un aborto por la causal de violación?.

¿Incide el delito de violación y la despenalización del aborto en alguna de las tres causales en un procedimiento penal?.

### **1.3 OBJETIVO GENERAL**

El objetivo general de la investigación corresponde a conocer, averiguar y entender, en que consiste el delito de aborto, y sobre la despenalización del aborto en la ley 21.030, en la causal de violación, como se aplica en nuestra legislación, cual es el procedimiento que se lleva a cabo en Chile.

### **1.4 OBJETIVO ESPECIFICO**

- Analizar la despenalización del aborto, por la interrupción voluntaria del embarazo en las tres causales, desde el proyecto de ley hasta la publicación en el diario oficial como ley de la república.
- Verificar bajo que premisas la tercera causal sobre el embarazo producto de una violación, como se despenaliza, cuáles son sus fundamentos jurídicos y su procedimiento.
- Actualizar los conocimientos que se tienen sobre la causal de violación, en la interrupción voluntaria del embarazo.

## II. MARCO TEORICO

### 2.1 El aborto

En primer lugar, antes que abarcar el tema que me convoca sobre el aborto y la causal de violación y su procedimiento, debo comenzar con la delimitación del concepto y terminología, es correcto afirmar que el legislador chileno no definió el aborto. Ante la falta de definición legal y con acuerdo a las reglas de interpretación de la ley, debemos acudir, por tanto, al sentido común de las palabras en esta materia o a aquel sentido otorgado por el conocimiento científico.

### 2.2 Definición o conceptos de aborto

El aborto no se encuentra definido dentro de nuestra legislación, y este sólo se limita a sancionarlo, es por ello que para dar con un concepto de aborto es necesario recurrir a la doctrina o al conocimiento científico.

El concepto varía según el autor o doctrinario que lo mencione.

Para Etcheberry señala que se trata de “la muerte inferida al producto del embarazo que aún no es persona”.<sup>1</sup> (etcheberry)

Garrido Montt, por su parte lo considera como “la interrupción del proceso de gestación mediante la destrucción o muerte del producto de la concepción”, aclarando que habrá concepción desde que exista “el ovulo inseminado y anidado en la matriz de la mujer”<sup>2</sup>. (Montt, Manual de Derecho Penal, Parte especial)

Es conveniente tendiendo a la aclaración anterior que me ceñiré a la definición que otorga la Real Academia Española define aborto; proviene del latín abortare, dicho de una hembra; “interrumpir de forma natural o provocada, el desarrollo del feto durante el embarazo”<sup>3</sup>. (Real Academia Española, 2020)

---

<sup>1</sup> Definición de aborto, autor Alfredo Etcheberry, derecho penal, parte especial, tomo III, pág. 64

<sup>2</sup> Definición de aborto, autor Mario Garrido Montt, derecho. Penal, parte especial. Pág. 104

<sup>3</sup> Definición de aborto, Real Academia Española.

Por su parte la organización mundial de la salud (OMS) define al aborto como: “la interrupción de un embarazo tras la implantación de un huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad”<sup>4</sup>. Es decir, antes de que sea capaz de sobrevivir y mantener una vida euteria independiente. (Medicina, 2014)

### **2.3 Tipos de abortos a nivel internacional**

A partir de las definiciones antes mencionadas, se realizan varias categorías de este, y sus principales diferenciaciones dependen de las circunstancias en las cuales se producen:

Aborto eugenésico; es aquel que se puede producir cuando se nacerá con algún defecto o enfermedad severa y es posible predecir con certeza.

Aborto terapéutico; es aquel donde se considera interrumpir voluntariamente el embarazo para salvaguardar la salud física y psicológica de la madre.

Aborto ético; es aquella situación donde se interrumpe el embarazo ya que este ha sido producto de una violación.

Aborto por razones socioeconómicas; en aquel caso que no se tengas las condiciones socioeconómicas mínimas.

Aborto libre; aquel derecho consagrado que tiene la mujer sobre la libre elección de interrumpir su embarazo.

<sup>5</sup> (biblioteca nacional del congreso, 2015)

### **2.4 Las figuras del aborto en el código penal chileno**

Como sabemos en los artículos 342 al 345 del código penal, denominados “crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y

---

<sup>4</sup> Glosario para la discusión del aborto, Centro de Bioética de Facultad de Medicina Clínica Alemana Universidad del Desarrollo.

<sup>5</sup> Informe sobre la interrupción voluntaria del embarazo: definición, proyectos de ley y legislación extranjera, biblioteca nacional del congreso, 2015.

contra la integridad sexual”<sup>6</sup>. Se encuentran tipificados las figuras de aborto que se pueden dar y por consiguiente penalizar.

Premisa de los delitos de aborto;

El aborto causado por la propia mujer con o sin su consentimiento,

- I. El aborto provocado por un tercero no profesional de la salud, y;
- II. El aborto realizado con la intervención de un facultativo médico.

El Código Penal, en su artículo 342, castiga al que “maliciosamente causare un aborto”; imponiendo diversas penas en los casos que el aborto se causare ejerciendo violencia en la persona de la mujer embarazada, o si obrase con o sin consentimiento de ésta. (biblioteca del congreso nacional de Chile, 12-NOV-1874)

Este delito tiene una pena asignada

1. ° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.
2. ° Con presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerzan, obrare sin consentimiento de la mujer.
3. ° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

En el artículo 343, castiga a aquel que con “violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hecho”. (biblioteca del congreso nacional de Chile, 1874)

Este delito tiene una pena asignada de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, el artículo 344 del Código Penal, sanciona a la mujer que causase su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, proponiendo una rebaja de la pena, si lo hiciera por ocultar su deshonra.

---

<sup>6</sup> Código penal, artículos; 342, 343, 344 y 345. biblioteca del congreso nacional de Chile.

Finalmente, el artículo 345 sanciona al facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare con él.

Se le castiga con la misma pena establecida en el artículo 342, aumentada en un grado. (biblioteca del congreso nacional de chile, 1874)

## **2.5 Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo del delito de aborto; es aquel que está por nacer, o sea, el producto de la concepción que se encuentra anidado en el útero. Es por ello que se descarta que el sujeto pasivo de este delito sea la mujer embarazada. (Montt, Manua de derecho penal ,Parte Especial)

## **2.6 Sujeto activo**

El sujeto activo como sabemos puede ser cualquier persona porque los mismos artículos del código penal señalan que puede ser la misma mujer “en el caso del auto aborto”, o un tercero ya sea con o sin su consentimiento o un facultativo.

## **2.7 Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido por el delito de aborto, es la vida que está en gestación o en formación, habiendo discusiones doctrinarias de cuál sería el bien jurídico que se pretende proteger, es la vida y salud de la madre o del que está por nacer, así mismo se hace la discrepancia dentro de que título se trata el delito de aborto, contemplado en “crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual” en cambio si fuera un delito que atentara contra la vida como por ejemplo el homicidio, se contemplaría en el título octavo “crímenes y simples delitos contra las personas”, tal como se observa las sanciones de ambos delitos son completamente distintas, así el homicidio contempla una sanción mucho más alta que el delito de aborto que contiene una sanción baja. Ahora volviendo al bien jurídico protegido, tomare la postura que señala Garrido Montt, que es el único delito que atenta contra la vida dependiente.

## **2.8 La breve historia legislativa del aborto en Chile**

Daré un breve recorrido sobre el marco normativo que ha tenido el aborto, en la legislación chilena, dado a los cambios de políticas públicas que se han desarrollado a lo largo de la historia, modificando así el código penal, el código sanitario, en los respectivos años, en que surgieron los cambios a la normativa y llegando a la actual que hoy nos rige.

La dictación del código penal fue en el año 1874 y en su contenido, ya estaba establecido el delito de aborto, en el título VII “contra el orden de las familias y la moralidad pública”, en tal sentido podemos ver reflejado que hoy día el delito se identifica bajo las mismas premisas con una mínima diferenciación “crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”.

La segunda norma que debemos tener presente es el código sanitario, su dictación fue en el año 1931 por medio de un decreto con fuerza de ley, señalaba en el artículo 226; “solo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo o practicar una intervención para hacer estéril a una mujer, lo que requerirá la opinión documentada de tres médicos facultativos”. Por consiguiente, se abrió una nueva oportunidad donde el aborto por la causal de fines terapéuticos se despenalizó.

En el año 1968 se derogó el primer código sanitario mencionado en el párrafo anterior, con el fin de dictar un nuevo código, también creado por un decreto con fuerza de ley. Y en el artículo 119; “solo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo, para proceder a esta intervención se requerirá la opinión documentada de dos médicos-cirujanos”. Se estableció la causal de interrupción del embarazo con fines terapéuticos, pero dejando afuera la intervención del facultativo para hacer estéril a la mujer. Otra diferencia sustancial fue el número de facultativos que debían documentar aquella acción, antes eran tres médicos facultativos, ahora era dos médicos-cirujanos, de esta manera se redujo los requisitos establecidos anteriormente.

Para continuar nos situamos en el año 1989, se dicta la ley 18.826, la cual vuelve a reemplazar el artículo 119, y dice; “no podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto”. En el país se volvió a legislar y a tipificar la figura del aborto en su plenitud, se desprende que se suplantó “el por razones terapéuticas” que era una excepción dentro de tipo penal, a posteriormente derogarla y no aceptar ninguna acción que provocara el aborto, existiendo así una prohibición absoluta.

Debemos tener en cuenta el contexto histórico en el que se desarrolló la última modificación, ya que el legislador de la época considero que el aborto terapéutico atentaba contra el derecho a la vida establecido en la constitución política de la república en el artículo 19, N°1 inciso 2°. Se encuentra en el capítulo III “de los derechos y deberes constitucionales”. Se dispone que la ley protege la vida del que está por nacer”, es por ello que esta norma es de rango constitucional, lo que significa que todas normas del ordenamiento jurídico deben aferrarse sustancialmente y formalmente a aquella. Y estas fueron algunas de las razones por las cuales se volvió a la prohibición absoluta de la acción.

Cabe agregar que en el año 2003 se citó a una comisión de foro penal, lo que significa que se reunió a penalistas chilenos, abogados y profesores universitarios renombrados en la materia, con el fin de poder dialogar y abordar nuestra legislación para las posibles mejoras que debían estar presentes ante una eventual reforma. Así se formó una comisión y se presentó un “anteproyecto de código penal para la nación” así denominado y creado bajo un decreto (N.º 443, del año 2003 hasta el año 2005). Lamentablemente al tema abocado aborto no se lograron mayores modificaciones a la discusión, por lo cual la comisión acepto la ley 18.826, que como recordare prohibía el aborto en su totalidad sin ninguna excepción. (Pierre, 2010)

Desde esa fecha en torno al año 2005 hacia adelante se han presentado distintos proyectos de ley que mencionare a continuación:<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Informe sobre la interrupción voluntaria del embarazo: definición, proyectos de ley y legislación extranjera, pág. 5, cuadro 1, biblioteca nacional del congreso, 2015

En marzo año 2006, se presenta proyecto de ley tendiente a una reforma constitucional que eleve el quorum para la despenalización del aborto.

En marzo año 2009, se presenta proyecto de ley para modificar el artículo 119 del código sanitario para permitir la interrupción médica del embarazo en caso de riesgo de la madre.

En octubre año 2011, se presenta proyecto de ley para permitir la interrupción del embarazo ante riesgo demostrado para la vida de la madre.

En noviembre año 2012, se presenta proyecto de ley que autorice erigir dos monumentos a las víctimas del aborto.

En abril año 2013, se presenta proyecto de ley para que la interrupción legal del embarazo sea por razones terapéuticas.

En julio año 2013, se presenta proyecto de ley que modifica el código sanitario para autorizar el aborto en los casos que indica y el código penal para su despenalización en las mismas hipótesis.

En junio año 2014, se presenta proyecto de ley que busca modificar el código sanitario en materia de aborto por indicaciones terapéuticas, eugenésicas o de índole de ética social.

En agosto año 2014, se presenta proyecto de ley que busca modificar la tipificación de figuras delictivas del aborto y su penalidad.

A propósito de todos los proyectos de ley mencionados anteriormente, cabe señalar que la idea legislativa de poder despenalizar el aborto en alguna causal ha estado presente en la sociedad, sin embargo, no se había podido concretar, debido a que todos aquellos proyectos fueron archivados.

El proyecto de ley más importante antes de la ley 21.030, fue el proyecto de ley del julio del año 2013 que contemplaba Proponer modificar el código sanitario para autorizar el aborto en los casos que indica y el código penal para su despenalización en las mismas hipótesis. Este consistía en; proponer despenalizar el aborto cuando se realiza únicamente para salvar la vida de la madre, en la medida que no existan

otros medios para ello; cuando el feto presente o se establezca clínicamente que presentará graves taras o malformaciones físicas o psíquicas; o cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo del delito de violación, caso en el cual, la interrupción del embarazo sólo podrá practicarse dentro de las primeras 12 semanas de gestación. Para ello, se requerirá el consentimiento de la madre, la intervención de un médico-cirujano y la opinión documentada de otros dos médicos-cirujanos. Este proyecto de ley fue uno de los más revolucionarios del último tiempo y que abrió la puerta a otras probabilidades dentro del aborto, ya que no solo en él se contenía el aborto terapéutico, sino que contemplaba las variantes de violación con resultado de embarazo, y cuando el feto era inviable.

Este fue el precedente para el proyecto de ley del año 2015 que presento en el congreso nacional, este fue interpuesto por la presidenta Michelle Bachelet, su contenido despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en caso de peligro de la vida de la madre, violación o inviabilidad del feto. Que finalmente fue aprobado luego de una gran discusión legislativa que detallare a continuación.

### **2.2.1 Ley 21.030.**

Como sabemos la ley regula las relaciones entre las personas que conviven dentro de una sociedad y el estado, y lo que se genera al dictar una ley es establecer un marco jurídico o normativo donde puedan actuar válidamente. Para explicar el contenido de la ley 21.030, es necesario comprender desde su historia hasta la publicación en el diario oficial.

### **2.2.2 La historia de la ley 21.030**

El programa de gobierno de la Ex Presidenta Michelle Bachelet contemplo el tema del aborto en el capítulo de Derechos Humanos, apartado Equidad de Género.

En este sentido, se plantea la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; en caso de peligro de la vida de la madre, violación o inviabilidad del feto, quedando así enmarcado dentro de las políticas públicas dirigidas a reforzar la autonomía de las mujeres, sumada a una ley de derechos

sexuales y reproductivos acorde a las realidades y opciones de las personas; educación sexual laica y humanista en los colegios; acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; disponibilidad efectiva de métodos anticonceptivos, incluyendo la anticoncepción de emergencia.

El mes de enero del año 2015, la presidenta, firmó en el Palacio de la Moneda el proyecto de ley sobre la despenalización del aborto en las tres causales antes mencionadas, para ser enviado al Congreso Nacional, el que tomó conocimiento de su contenido.

Es así como comienza la labor legislativa siendo en el proyecto de ley, se informa por la Corte Suprema, se encuentra en la incorporación de una tercera causal “además del aborto terapéutico propiamente tal y embriopático”, que permite la interrupción voluntaria del embarazo constituida por la causal criminológica de la violación, fue una gran novedad establecer esta causal.

### **2.2.3 El mensaje de la ley 21.030**

En el mensaje de la ex presidenta de la república, es claro y contundente, estableciendo todos los antecedentes para el debate legislativo, los cuales mencionare a continuación:<sup>8</sup>

A) la dignidad de las mujeres como atributo inviolable y el deber de respeto y protección.

En primer lugar, sabemos que todas las personas tienen consagrado el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y psíquica, e impone a la ley el deber de proteger la vida del que está por nacer, así lo establece la carta magna en el artículo 19. Sin embargo hay situaciones en que la dignidad de las mujeres se ven vulnerada en ciertas circunstancias como no poder interrumpir un embarazo cuando corre riesgo la propia vida de la mujer, esos afectan directamente su salud, su vida y los derechos de aquella, y es deber del estado regular aquellas normativas sobre la interrupción del embarazo, ya que este se encontraba penalizado sin ninguna

---

<sup>8</sup> Proyecto de ley sobre la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

excepción, brevemente se traduce en una vulneración a sus derechos, ya que no se la da un trato digno a las ciudadanas.

“Los derechos de las mujeres están en el centro de esta propuesta. Por esa razón, las tres causales de interrupción legal del embarazo que el proyecto aborda, exigen como presupuesto de cada una la expresión de voluntad libre de la mujer, sin la cual dicha interrupción no puede tener lugar. En los casos específicos en que la mujer es incapaz, está incapacitada o cuando es menor de 14 años, el proyecto propone reglas especiales para resguardar su voluntad”.

B) la realidad que no se puede ignorar.

En segundo lugar, la realidad entorno al aborto es inédita, de acuerdo a los datos establecidos en el mensaje del proyecto de ley, los registros hospitalarios por causas de un aborto espontaneo o provocado ascienden en nuestro país.

“La información de los egresos hospitalarios desde 2001 a 2012, inclusive, hemos podido establecer que hubo 395.905 casos de abortos, es decir interrupciones del embarazo antes de las 22 semanas de gestación, con un promedio de 32.992 casos/año, donde las mujeres y su entorno se encontraban en situaciones críticas.” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018)

C) en Chile la historia de políticas públicas en salud de las mujeres.

Según la historia legislativa del aborto, sabemos que hubo varios periodos en los cuales el aborto se despenalizó en el sentido terapéutico y luego volvió a penalizarse sin ninguna excepción, es por ello que las políticas públicas a través del tiempo han variado, pero lo que concierne a la actualidad estas deben resguardar los derechos de las mujeres y ofrecer una adecuada protección del sistema público y privado.

Uno de los grandes precedentes fue en el gobierno del año 1994 al 2000, del ex presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, porque en el punto número 16 estableció como políticas públicas, la salud sexual y reproductiva, agregándole prioridad.

D) las iniciativas parlamentarias para regular la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo.

Por último, podemos ver reflejado que han sido muchas las nociones parlamentarias presentadas para regularizar alguna excepción del delito de aborto. Principalmente comenta quienes fueron los impulsores tanto senadores como diputados a lo largo de los años.

Como, por ejemplo: “Recientemente, en 2013 la Senadora Isabel Allende y los Senadores José Antonio Gómez, Ricardo Lagos Weber y Fulvio Rossi, presentaron una nueva moción (Boletín N° 8862-11). En tanto, hicieron lo propio las Diputadas Adriana Muñoz, Clemira Pacheco y María Antonieta Saa, junto con los Diputados Gabriel Ascencio, Juan Luis Castro, Aldo Cornejo, Hugo Gutiérrez, Marco Antonio Núñez y Gabriel Silber, (Boletín N° 8925-11). Cabe destacar que, durante ese mismo año, el Senador Guido Girardi presentó una nueva iniciativa (Boletín N° 9021-11).”

Por consiguiente, pasare a por exponer los fundamentos de derecho que contiene el mensaje: <sup>9</sup>

1.- los compromisos con el derecho internacional de los derechos humanos.

Uno de los factores más importantes a la hora de presentar el proyecto de ley que despenalizó el aborto en tres causales, fueron los deberes internacionales que tenía el estado chileno a suscribir diversos tratados internacionales.

Primeramente, tenemos los derechos humanos, estos nos conciernen puesto que al denegar la interrupción el embarazo en determinadas circunstancias constituye una vulneración a los derechos fundamentales, los cuales sería traducidos como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de las mujeres. Es por ello que el organismo de las naciones unidas fue uno de los tantos órganos que estuvieron recordando al estado chileno que modificara o enmendara la normativa que penalizaba el aborto.

---

<sup>9</sup> Biblioteca nacional del congreso, historia de la ley, pág. 9, fundamentos.

Así fue como el comité de derechos económicos, sociales y culturales volvió a recomendar al estado revisar la legislación tendiente a despenalizar el aborto en el sentido terapéutico y cuando es consecuencia de alguna violación.

Por otro lado, el comité de derechos del niño de las naciones unidas exhorto a Chile para que revisara la postura que tenía al penalizar el aborto y no contemplar ninguna interrupción, ya sea por el peligro que corre la vida de la madre, en caso de violación o incesto.

Igualmente, el comité que representa la eliminación de la discriminación contra la mujer manifestó que la anterior legislación contenía un déficit, al no contener la interrupción del embarazo, y se requería una modificación por parte del estado. Este expreso:

“su preocupación por la insuficiencia del reconocimiento y la protección de los derechos relacionados con la salud reproductiva de la mujer en Chile. Le sigue suscitando preocupación el hecho de que el aborto en cualquier circunstancia constituya un delito enjuiciable con arreglo a la legislación chilena, lo que puede llevar a las mujeres a la búsqueda de abortos inseguros e ilegales, con los consiguientes riesgos para su vida y su salud, así como por el hecho de que los abortos clandestinos sean la causa principal de mortalidad materna. [...]. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la revisión de las leyes relativas al aborto con miras a suprimir las disposiciones punitivas aplicables a las mujeres que se someten a abortos y les dé acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos inseguros y reduzca las tasas de mortalidad materna, de conformidad con la recomendación general 24, relativa a la mujer y la salud, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018)

“el Comité lamentó profundamente que hayan fracasado iniciativas legislativas en especial, en los supuestos de riesgo para la salud o la vida de la madre, grave malformación del feto o violación” e instó al Estado que “revise la legislación vigente sobre el aborto con miras a despenalizarlo en los casos de violación, incesto o riesgo para la salud o la vida de la madre.”

Como consecuencias de todos los recordatorios por los distintos organismos internacionales, el estado acepto todas las recomendaciones y por lo cual no se pudo seguir estando frente a la grave vulneración de derechos, por ello que fue necesario y urgente legislar sobre la situación del aborto.

2.- el contexto normativo global.

Todas las modificaciones que se le han recomendado al estado chileno, no es más que un monitoreo encargado del cumplimiento de los tratados internacionales derechos humanos. Ahora bien, a nivel internacional tenemos tipos de regulaciones respecto al aborto.

El primer modelo se trata de aquel llamado libre, donde se establecen un plazo que le permite a la mujer interrumpir el embarazo sin exigirle justificar sus motivos.

El segundo modelo es aquel llamado sistema de indicaciones o causales, lo que significa que la mujer puede interrumpir su embarazo siempre que esté dentro de alguna causal establecida en la ley, las agrupan según las causas, ya sean terapéutica, criminológicas, socio-económicas, embriopatías, medicas, este es el fin que busca el proyecto de ley, este quiere fijar un sistema de causales, las cuales hoy podemos ver reflejadas en nuestra legislación, (este es el sistema que adopto chile).

Y existe un tercer modelo, llamado mixto, lo que concurre aquí es que se combinan ambos modelos, puede interrumpirse el embarazo hasta las 12 semanas de gestación sin mayor justificación, y en lo que respecta a causales específicas se podrían alejar una vez pasado el primer plazo establecido por la ley.

3.- el estado tiene el deber de proteger y respetar la vida y la salud de las mujeres, reconociendo su autonomía.

Finalmente, el proyecto de ley buscaba poder restablecer el equilibrio en los derechos vulnerados respecto de aquellas mujeres que se encuentran en alguna de las causales redactadas. Como es sabido y he reforzado en lo anteriormente expuesto la labor del estado es esencial para promover las condiciones de una vida digna y la protección de esta, así mismo la ley no busca obligar a ninguna mujer

abortar, sino que por el contrario que sea ella la que decida sobre ponerle termino al embarazo por alguna de las causales, reconociendo así su autonomía y voluntad según sean sus convicciones personales.

Por ello, es necesario que los establecimientos de salud tengan un procedimiento a seguir en caso de caer en alguna causal.

“la atención primaria es fundamental, supone un cambio de la cultura de acogida y trato a las mujeres, que reconozca sus derechos, en especial en las difíciles situaciones que se abordan en este proyecto. Será necesario incorporar en las prestaciones de salud el control preconcepcional y el diagnóstico de patologías pre existentes, la adecuada derivación de alto riesgo, el diagnóstico precoz y oportuno de alteraciones estructurales genéticas o congénitas incompatibles con la vida extrauterina, el trato digno a las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual y, por supuesto, el reconocimiento de su voluntad en todos estos casos.”<sup>10</sup>

#### **2.2.4 El contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley contiene una nueva normativa que pretende despenalizar la interrupción del embarazo en tres causales específicas y determinadas por el legislador, y los principales cuerpos normativos que pretende modificar son; el código sanitario en el artículo 119 y se introduce un 119 bis, ter, el código penal se modificaría al agregar incisos a los artículos 344 y 345, y el código procesal penal agregando al artículo 175 una nueva letra y sustituyéndose el artículo 200.

Las tres causales son las siguientes:

- 1) cuando la mujer se encuentra en riesgo vital presente o futuro.
- 2) cuando el embrión o feto, padezca de alguna alteración en su estructura sea congénitas o genéticas incompatibles con la vida extrauterina.

---

<sup>10</sup> Biblioteca nacional del congreso, historia de la ley, pág. 11.

3) cuando por resultado de una violación la mujer queda embarazada. “tendrán un límite de tiempo de 12 semanas de gestación y de 18 semanas cuando se trate de menores de 14 años”. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018)

Aspectos importantes al determinar alguna causal:

A) la manifestación de la voluntad de la mujer

Se contempla en el proyecto de ley que la manifestación de la voluntad de la mujer debe ser expresa, previa y constar por escrito. Ya que es ella la que decidirá si continua o no con el embarazo.

Por consiguiente, también el legislador se pone en el caso que sea menor de edad y caiga en alguna de las causales.

Para las menores de 14 años, deben manifestar su voluntad y además debe constar con la autorización de su representante legal. Ahora si el representante legal no quiere dar su autorización, “asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del Tribunal de Familia competente para que éste otorgue la autorización, siempre que concurra la causal respectiva. El Tribunal deberá pronunciarse, sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud. El juez oír a la menor y, en su caso, al integrante del equipo de salud que la asiste. También se podrá recurrir al Tribunal de Familia cuando a juicio del médico(a) cirujano(a) existan antecedentes para afirmar que la solicitud de autorización al representante legal generará graves riesgos para la menor.”

Para las mayores de 14 años, y no siendo mayores de 18 años, deben manifestar su voluntad, independientemente al representante legal se le informa de la toma de decisión, si no hay un representante legal, puede ser informado otro adulto siempre y cuando pueda generar riesgos para la menor.

### El procedimiento

Se indica que al proceder a la intervención en la causal número uno y dos, se requerirá siempre el diagnóstico de algún médico cirujano y más la ratificación por

otro profesional que también debe ser médico cirujano. Ahora cuando se invoque la causal número tres, el equipo de salud deberá evaluar y a su vez informar de la concurrencia de los hechos que constituyan la causal, así mismo deben asegurarle un trato digno y respetuoso a la mujer.

#### Objeción de conciencia

Así también los médicos podrán abstenerse de interrumpir un embarazo, esto se llama objeción de conciencia la cual deben manifestarse por vía escrita y previa. Sin embargo se establece una excepción a la objeción de conciencia y es aquella en la cual no puede excusarse cuando la atención hacia la mujer deba ser inmediata e impostergable y no exista otra persona facultada para realizarla.

#### Información objetiva

Se entiende por aquella en donde se entrega toda la información correspondiente del procedimiento, los pros y los eventuales riesgos que son inherentes al practicarla. Es claro que la información debe ser objetiva y que no debe tener por finalidad influir en la voluntad o decisión de la mujer. Además cuando la mujer caiga dentro de la causal dos o tres, se le otorgará un programa de apoyo social e información por escrito sobre las alternativas de la interrupción del embarazo.

### **2.2.5 Primer trámite Constitucional; Cámara de Diputados**

Siendo el día 24 de abril del año 2015, la cámara de diputados inicio el proceso para discutir el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, mediante un oficio de la corte suprema. Donde primeramente se expuso el contenido del proyecto, primero la concurrencia de una causal establecida, segundo la voluntad de la mujer y la autorización de un representante legal si procede, tercero la existencia de un diagnóstico médico que certifique la concurrencia de la causal, cuarto la limitación del tiempo de gestación en la causal de violación, así mismo las justificaciones de la iniciativa.

A su vez se expuso un informe de la comisión de salud, en el cual contenía el resumen de diferentes autoridades del gobierno, de médicos, de abogados y de

organizaciones, de particulares con el fin de plantear sus observaciones y posturas ante el proyecto de ley.

Luego la corte suprema mando un oficio con indicaciones respecto a varios ámbitos en que recaía el proyecto, posteriormente por parte del poder ejecutivo este mando un oficio que traía indicaciones y modificaciones, sustituyendo palabras.

Cabe agregar que el informe de comisión de constitución en el cual se informó que el primer trámite constitucional diciendo lo siguiente: “La presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “simple” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el día 1° de abril próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 1° de marzo, recién pasado.”<sup>11</sup> (informe de la comisión de constitución, 2018)

Así mismo se ofició con indicaciones del ejecutivo, el mes de marzo del 2016, ya habiendo pasado un año completo desde que ingreso el proyecto la presidenta Michelle Bachelet, el principal objeto del oficio es poder tener ciertas consideraciones cuando se debata y además incorporar un artículo transitorio, y entregar antecedentes de los estados financieros para costear la aplicación de la futura ley, así los recursos contemplados y los presupuestos del ministerio de salud.

Informe de comisión de hacienda tenía por objetivo recalcar las causales y cuales sería el gasto fiscal, contemplando las capacitaciones a los funcionarios de los servicios de salud, el gasto en medicamentos, insumos y equipamientos, así también se indicaban los recursos humanos (no médicos) en la operación llamada acompañamiento, agregando un manual de acompañamiento elaborado por el ministerio de salud, que explicaba el funcionamiento que tendría el proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en 3 causales. Para continuar se agregó un acompañamiento en caso de malformación letal, por la división de obstetricia y ginecología proveniente de red salud UC-Christus.

---

<sup>11</sup> historia de la ley, informe de la comisión de constitución, página 107, párrafo segundo.

Seguidamente se expone un programa de prevención del aborto, de la fundación chile unido.

Para llegar a ante penúltimo tramite llamado discusión en sala, que por ciertos fueron tres secciones, de largas discusiones sobre el proyecto de ley, en el debate general fueron escuchadas diversas instituciones, organizaciones como miles-chile, la fundación chile unido, etcétera, así mismo se escuchó a los representantes de organizaciones religiosas o espirituales, también se escuchó a diversos médicos profesionales de la salud, abogados y otros profesionales de diversas ciencias sociales. Ahora lo que respecta a la discusión en sala propiamente tal, en la cual cada diputado tomo una postura ante él y expresaron su opinión ante aquel proyecto de ley, por consiguiente, el presidente de la sala, otorga la palabra a cada diputado, y luego viene la votación de cada integrante por cada artículo, sin embargo, en esta ocasión resumiré el conteo de los votos que se emitió electrónicamente, siendo afirmativa con 66 votos y por la negativa 44 votos (en contra) y no hubo abstenciones.

Finalmente se despachó el proyecto o sea se mandó el oficio a la cámara revisora, con el fin de informar de las modificaciones que surgieron tras la larga discusión que tuvieron las diputadas y diputados, los cuales mencionare a continuación:

Se sustituyó el artículo 119, Mediando la voluntad de la mujer, un(a) médico(a) cirujano(a) se encontrará autorizado(a) para interrumpir un embarazo, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando: 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida. 2) El embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética de carácter letal. 3) Sea resultado de una violación, en los términos del inciso tercero del artículo siguiente, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

Se incorporó el artículo 119 bis, ter, quater, del código sanitario. Ahora del código penal al artículo 344 se la agrego un inciso tercero y al artículo 345 un inciso segundo y un bis al mismo artículo.

### **2.2.6 Segundo trámite constitucional: Senado**

En el mes de septiembre del 2016 se emitió un informe de la comisión de salud, que recaía en el proyecto de ley en su segunda fase o trámite constitucional en el senado. Se integraron al debate jurídico, el ministerio de la mujer y la equidad de género, el ministerio de salud, el ministerio de justicia y derechos humanos, el ministerio de secretaria general de la presidencia, las universidades; Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Chile, profesores de las universidades como de la Adolfo Ibáñez, la Diego portales, universidad de los Andes, a su vez el colegio médico de chile, el colegio de matronas y matrones, la sociedad chile de obstetricia y ginecología, testimonios verídicos sobre violaciones y abortos, Sociólogos, Psiquiatras, Corporaciones, Fundaciones, Iglesias, en total con un numero de 92 instituciones que instauraron sus posturas al tema de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en las tres causales.

Se comienza a exponer sobre el objetivo fundamental y la estructura del proyecto, para continuar con los antecedentes de Derecho, posteriormente con el mensaje presidencial y una breve, pero concisa descripción del proyecto que se aprobado por la cámara de diputados, consecencialmente hubo una votación general en la cual se agotaron todas las instancias de audiencias y debates, por lo cual la comisión procedió a votar sobre la idea de legislar.

El primer informe es de la comisión de salud, el segundo es de comisión de constitución, le sigue dos discusiones en sala, luego un boletín con indicaciones, un informe financiero, luego se expone un segundo informe de comisión de salud y un segundo informe de comisión de constitución, y un informe de comisión de hacienda, para pasar a una discusión en sala, luego se vuelve exponer sobre un nuevo boletín de indicaciones y para terminar las discusiones en sala, las cuales fueron dos. Por parte del senado los debates y tramites fueron mucho más

exhaustivos, siendo 13 los contabilizados, antes de pasar al oficio de la cámara revisora a la cámara de origen.

La primera discusión en sala, aprobó en general el proyecto de ley, contabilizando en la votación, 20 votos a favor y 15 en contra, 2 abstenciones.

La cuarta votación en sala consistió en la indicación que buscaba reemplazar el numeral 1 que se indicó en el boletín comparado, dice relación a la causal de la mujer cuando esta se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

Como las mociones parlamentarias son bastantes extensas, debido a que cada artículo y cada inciso es debatido, es por ello y en razón a que no puedo exponer todas las incidencias y opiniones vertidas, daré el resumen en el cual se expone los votos a favor y en contra del proyecto de ley.

“Se presenta a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 20 senadores, de un total de 37 en ejercicio. En particular, los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119, contenido en el número 1 del artículo 1° del texto despachado por el Senado, fueron aprobados por 21 votos a favor, de un total de 37 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República. A su vez, respecto del mencionado inciso sexto del artículo 119, propuesto por el número 1 del artículo 1° del proyecto de ley, al ser aprobado por 21 votos favorables, de un total de 37 senadores en ejercicio, se dio cumplimiento también a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamenta.”<sup>12</sup>  
(Andrés Zaldívar Larraín, 2018)

### **2.2.7 Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados**

Con fecha del mes de julio del año 2017, se abrió sesión en la cámara de diputados, en una discusión única, por las nuevas modificaciones introducidas por el senado

---

<sup>12</sup> la historia de la ley, segundo trámite constitucional, página 1677, presidente del senado, Andrés Zaldívar Larraín.

en el trámite constitucional anterior, cabe destacar que esta sesión fue de corta duración ya que solo se le otorgo cinco minutos a cada diputado para poder expresar y luego poder votar.

Corresponde votar las enmiendas incorporadas por el Senado al proyecto de ley, iniciado en mensaje, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, con la salvedad de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119 del Código Sanitario, contenidos en el número 1) del artículo 1°, por tratarse de materias propias de ley orgánica constitucional. En votación. -Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 65 votos; por la negativa, 42 votos. No hubo abstenciones.

Corresponde votar los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119 del Código Sanitario, contenidos en el número 1) del artículo 1°, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 67 señoras y señores diputados. En votación. - Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 66 votos; por la negativa, 40 votos. Hubo 1 abstención.

En consecuencia, a los votos emitidos, el proyecto paso a la comisión mixta, a través de un oficio de la cámara de origen a la cámara revisora, estableciendo quienes serían los integrantes de la comisión mixta.

#### **2.2.8 Cuarto trámite Constitucional: Comisión Mixta**

Con fecha del mes de agosto del año 2017, se inició la comisión mixta de diputados y senadores, en lo que respecta a las discrepancias respecto al proyecto de ley que tuvieron ambas cámaras, con el fin de resolver las divergencias concurridas, se designaron 5 diputados y 5 senadores.

El articulado que resulto perjudicado y no alcanzo el quorum requerido para ser aprobado conforme a las reglas orgánicas constitucionales, fue el inciso cuarto, quinto y sexto del artículo 119, respecto del código sanitario; situación que

enmarcaba a la menor de 14 años que además de su voluntad requería contar con la autorización de su representante legal, así mismo el inciso quinto comenta la situación de la mujer que es interdicta y en ese caso se requiere la autorización judicial sustituta más en informe médico por escrito, ahora el inciso sexto el hecho es la autorización judicial en el tribunal de familia, el cual será un procedimiento reservado.

Brevemente expondré el debate legislativo entorno al informe de comisión mixta, la primera clausura fue aprobada por 6 votos y en contra 4.

De hecho, luego del informe pasamos a la discusión en sala (diputados), la cual fue votado y aprobado, en favor 70, en contra 45 votos y 1 abstención, por ello se tuvo probado, la continuación fue enviar un oficio a la cámara de origen a la cámara revisora teniéndose por despachado el proyecto.

Seguidamente viene otra discusión en sala (senadores) donde se manifestó su votación, con 22 votos a favor y 13 en contra, así concluyo la comisión mixta y se envió un oficio de cámara revisora hacia la cámara de origen.

## **2.2.9 Tramite Tribunal Constitucional**

En fecha 2 de agosto del año 2017 se ofició al tribunal constitucional, con el fin de declarar inconstitucional el artículo 1º n 1 y otras normas relativas al proyecto de ley. Cabe recalcar que fueron 11 senadores en ejercicio que proclamaron dentro del plazo legal que se declarara inconstitucionales preceptos del proyecto de ley que por cierto estaba a punto de convertirse en ley de la república. Sus antecedentes de derecho fueron;

“representando en conjunto más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º N° 3º e inciso 40 de la Constitución y en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos que SSE. declare la inconstitucionalidad del Artículo 1º N° 1 inciso 1º N° 1), N° 2) y N° 3) e incisos 2º a 14º (excepto las dos frases finales de su inciso 13º que comienzan con las

expresiones "La madre podrá siempre solicitar (...)1, el cual sustituye el artículo 119 del Código Sanitario; Artículo 1° N° 2 (que introduce el artículo 119 bis al Código Sanitario), Artículo 1° N° 3 (que introduce el artículo 119 ter al Código Sanitario); Artículo 1° N° 4 (que introduce el artículo 119 quater al Código Sanitario); Artículo 20 (que reemplaza el artículo 344 del Código Penal); Artículo 30 (que introduce modificaciones al inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451); y Artículo Transitorio, todos contenidos en el proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (Boletín N° 9895-11), por contravenir los artículos 60, 7° y 19 N° 1° inciso 2° y N° 2 de la Carta Fundamental.

“SSE., desde que se ingresó el mensaje con que se dio inicio a la tramitación de este proyecto de ley hemos tratado de contribuir, en el Congreso Nacional, a la discusión de esta iniciativa sin que, en todo este tiempo, haya sido posible concordar en un proyecto que, efectivamente, sea respetuoso de la Carta Fundamental, pues, como expondremos, la Constitución es absolutamente clara en la materia y no admite, a nuestro juicio, una comprensión distinta de la que aquí se planteará.”<sup>13</sup> (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018)

Segundo oficio de la cámara de origen al ejecutivo, con fecha de 3 agosto, se plantea a la presidenta de la república si hará efectivo la facultad de vetar, esto debido a la aprobación del proyecto de ley, y a sabiendo que este contiene normativas propias de una ley orgánica constitucional, en relación al numeral 1. el cual fue respondido de manera negativa a través de un oficio.

El tercer oficio del tribunal constitucional fue con fecha el mismo 3 de agosto del 2017, según el artículo 93 de la constitución política de la república, estima que son atribuciones del tribunal constitucional, el ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la constitución, de las leyes orgánicas y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias, antes de su promulgación. Es por ello que se le pide al excelentísimo tribunal que ejerza el

---

<sup>13</sup> historia de la ley, tramite tribunal constitucional, página 1829.

control de constitucionalidad sobre los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119 del código sanitario, se adjunta el proyecto de ley para su revisión.

El cuarto oficio al tribunal constitucional ingreso con fecha 8 de agosto del año 2017, pero esta vez fue la cámara de diputados quien pidió al tribunal constitucional declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 N°1 y N°2, los incisos 1,2,3,4 y 6, conjuntamente con el artículo transitorio, del proyecto de ley. Se expusieron todos los antecedentes y los derechos que fundamentan la petición, con 79 páginas en total.

“por los vicios que se indican y por los fundamentos que se han expuesto en esta presentación, admitirlo a tramitación, declararlo admisible, y en definitiva, acogerlo y declarar, total o parcialmente, que dichos preceptos son inconstitucionales por contrariar de manera grave y flagrante el texto de la Constitución Política de la República.”<sup>14</sup> (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018)

La sentencia del tribunal constitucional sobre el requerimiento de declarar la inconstitucionalidad fue mediante un oficio (el quinto) que con fecha 2 de agosto del 2017, se resolvió:<sup>15</sup>

“1°. Que, el artículo 1°, numeral 1°, incisos cuarto, quinto y sexto, con la salvedad de la expresión "que deniegue la autorización", contenida en este último, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, es conforme con la Constitución Política.

2°. Que, la expresión "que deniegue la autorización", contenida en el artículo 1°, numeral 1°, inciso sexto, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse del texto del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad.

3°. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de las disposiciones contenidas en el artículo 3°, que

---

<sup>14</sup> historia de la ley 21.030, cuarto oficio al tribunal constitucional, pagina 1943.

<sup>15</sup> historia de la ley 21.030. página 2096, fecha 7 septiembre 2017.

intercala en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.". (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018)

Tramite del tribunal constitucional y para dar continuación al trámite para finalizar de la cámara de diputados se envió un oficio de la cámara de origen al ejecutivo. Para seguir con la publicación en el diario oficial de la ley 21.030.

#### **2.2.10 Publicación de la ley en el Diario Oficial.**

Tras la aprobación del congreso nacional del proyecto de ley, este inmediatamente pasa al trámite llamado publicación en el diario oficial con fecha de promulgación el 14 de septiembre del 2017, y es de esta manera que la ley 21.030 que regula la desnacionalizan de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, pasa a ser una ley de la república, a constar de la fecha de publicación que es el 23 septiembre del 2017, la cual solo contiene 5 páginas.

Es importante enfatizar en que el diario oficial, es una institución del estado chileno y a su vez, este trámite es esencial para que una ley de la república comience a regir en el territorio nacional, esta establece certeza jurídica pues una vez publicada en el diario oficial esta ley se entiende conocida por todos.

### **III. MARCO METODOLOGICO**

#### **3.1 Las tres causales de despenalización del aborto**

En lo que respecta a las tres causales que establece la ley 21.030, se modificaron distintos cuerpos normativos para estar en concordancia con la despenalización del aborto, por ello a continuación detallare las definiciones que dio el legislador.

#### **3.2 Definiciones**

Código Sanitario:

Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:

- 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.
- 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.
- 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

(Codigo Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725 , 1968)

#### **3.3 Cuerpo normativo**

El artículo anterior corresponde al cuerpo normativo llamado código sanitario, en el cual se integraron modificaciones con la ley 21.030. Cabe recalcar que no solo se integró o modifico un solo artículo del código sanitario, sino que también se incorporó un bis, un ter, un quater al artículo 119<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Modifico código sanitario, artículo 119, bis, ter, quater.

Por otra parte, el artículo 2 de la ley 21.030 modifico el código penal en su articulado 344, donde comienza a sancionar el delito de aborto, estableciendo lo siguiente:

“La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.”<sup>17</sup> (codigo penal, 1874)

En tal sentido en el artículo número 3 da la ley 21.030. Estableció una modificación a la ley 19.451. En el artículo 13 bis luego del primer inciso, se agrega:

“Así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.”<sup>18</sup> **(Ley 19451, establece normas sobre transplante y donacion de organos)**

Y por último agrega un artículo transitorio:

“Las prestaciones reguladas en esta ley serán exigibles a contar de la dictación del decreto a que se refiere el inciso decimotercero del artículo 119 del Código Sanitario, la que deberá tener lugar en el plazo de noventa días contado desde la publicación. El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Partida 16 "Ministerio de Salud" de la Ley de Presupuestos respectiva. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con tales recursos. Para los años siguientes se contemplará el financiamiento en las leyes de Presupuestos.” **(Ley N° 21.030, Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, 2017)**

### 3.2 La causal de violación

Primeramente, para hablar de la interrupción voluntaria del embarazo en la causal de violación, debemos saber que es el delito de violación, donde se encuentra tipificado, cuáles son los sujetos tanto activo como pasivo, el bien jurídico protegido, y todas sus características. Es por ello que a continuación expondré todas las circunstancias en torno al delito de violación.

---

<sup>17</sup> Modifico código penal, articulo 344.

<sup>18</sup> Modifico ley 19.451, artículo 13 bis.

### 3.3 Delito de violación

Para comenzar debemos saber que el delito de violación está tipificado en el código penal, bajo el título séptimo, “crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”, en el artículo 361 y 362 se establece haciendo una distinción sobre la edad.

Artículo 361: La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.<sup>19</sup>

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima. (artículo 361, 1874)

Artículo 362: El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.<sup>20</sup> (artículo 362, 1874)

Tenemos según la doctrina, dos tipos de violación, la propia y la impropia, que afectan a diferentes bienes jurídicos protegidos, esta modalidad en el delito de violación, la propia es la que se emplea con fuerza o intimidación y la impropia es la modalidad que tiene lugar cuando el sujeto activo, se prevalece o se aprovecha de la imposibilidad en que se encuentra la persona quien es la víctima, en la cual no puede consentir o negarse ante la situación, o no cuenta derechamente con la capacidad, por ello se entiende que el artículo 361, numeral 2,3 y el artículo 362 del código penal.

La violación propia, artículo 361:

Este delito es un delito común, la conducta es el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, entonces la naturaleza de la acción restringe la acción a los hombres por razones anatómicas, este sería el sujeto activo. (El hombre es el sujeto faloportador)

---

<sup>19</sup> Código penal, artículo 361.

<sup>20</sup> Código penal, artículo 362.

La acción descrita en el tipo penal o la conducta prohibida: es el acceso carnal, por vía vaginal anal o bucal.

El sujeto pasivo: puede ser cualquier persona mayor de 14 años y menor de 18, por lo cual puede tratarse de un hombre o una mujer.

No basta el acceso carnal para completar la hipótesis objetiva de la violación, es necesario que ocurra una o más de las circunstancias descritas en el art 361. Sea el numeral 1, 2 o 3 en las modalidades. (Sería una modalidad compuesta, una acción más una modalidad)

#### Hipótesis:

1) Empleando fuerza o intimidación (aquí vemos un delito pluriofensivo porque no solo afecta a la libertad sexual sino que también se afecta o podría afectarse la vida)

- Fuerza: Acometimiento físico sobre la víctima, basta que sirva para doblegar su voluntad.
- Intimidación: Anuncio de un mal grave e inminente de parte del sujeto activo a la víctima.

2) Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse (aquí la víctima no puede otorgar el consentimiento).

- Que se entiende por privada de sentido completa; Anestesiada, Embriagada, Narcotizada, Desmayada.
- Se refiere la Incapacidad física de la víctima para oponer resistencia ejemplo: adulto mayor, persona discapacitada

3) Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

- . Abuso de la enajenación o trastorno mental de la víctima
- Reconocimiento de la libertad sexual siempre que el enajenado mental capte el significado de su acto sexual

El bien jurídico protegido es la libertad sexual que supone el ejercicio pleno de la libertad sexual de la persona, y en la hipótesis uno, también caería la integridad física de la persona porque se emplea la fuerza o la intimidación.

**La libertad sexual:** Supone la autodeterminación sexual de cada persona, la que incluye:

- A) La libre disposición del propio cuerpo, con respeto a libertad sexual de otro.
- B) La facultad de repeler agresiones sexuales de otros.

(Es la libertad de decidir cómo, cuándo, dónde y hasta donde quiero tener relaciones con esa persona y además la facultad de poder rechazar o repeler agresiones sexuales de otros)

La violación impropia:

Artículo 362; El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

El sujeto activo: el hombre, varón por ser el sujeto falo portador.

Sujeto pasivo o víctima: es menor de 14 años

Acción: acceder carnalmente por la vía vaginal, anal o bucal.

El Bien jurídico protegido: es la indemnidad sexual y no como en el caso anterior la libertad sexual, esto es por el rango etario ya que el derecho penal desconoce la validez del consentimiento del menor de 14 años (lo que se protege la consolidación y la de identificación sexual a partir de los 14 años)

**La indemnidad sexual;** supone que para ejercer la libertad sexual es necesario que antes del reconocimiento del ejercicio se protejan determinadas condiciones objetivas que hacen factible a utilización del bien jurídico protegido, por lo tanto, la protección debe extenderse a aquellas condiciones que constituyen el proceso de gestación o consolidación y definición de la sexualidad. Eso significa que si en Chile se dice que se reconoce la condición heterosexual, homosexual a partir de los 14 años y eso conlleva que antes de cumplir los 14 años el ejercicio de la libertad heterosexual como no se reconoce, lo que se protege es la indemnidad sexual.

Esta tiene una doble dimensión:

1. Como facultad humana inviolable
2. Como referente del derecho de cada persona al normal desarrollo y configuración de su sexualidad.

Supone la protección de la persona, en materia sexual, cuando no se encuentra en condiciones de expresar su voluntad, o no se le reconoce la facultad de hacerlo.

La realización de un acto de relevancia sexual, con un menor aun consentido, lesiona su intangibilidad sexual y pone en peligro el libre ejercicio de su sexualidad, al interferir en el normal proceso de consolidación.

Es un delito común lo puede cometer cualquier persona, pero aquí no se trata de una acción compuesta como en el caso anterior, es decir, el tipo penal solo requiere

el acceso carnal por vía anal, bucal o ,a una persona menor de 14 años, pudiendo ser niña o niño.

Aquí en este delito hay una excepción cuando ambos son menores de edad, la ley 20.084 de ley de responsabilidad penal adolescente, en cual se distingue la diferencia de edad que puedan llevarse los menores.<sup>21</sup>

Artículo 4: Regla especial para delitos sexuales. No podrá procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos 362, 365, 366 bis, 366 quáter y 366 quinquies del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de 14 años y no concurra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 o 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre aquélla y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos. (materia responsabilidad penal juvenil, artículo 4, publicada 7 diciembre del 2005)

No requiere ninguna modalidad del artículo anterior 361, solo basta que la víctima sea menor de 14 años y es irrelevante el consentimiento de la víctima.

.

### **3.4 Definición de la causal**

La tercera causal: el embarazo como resultado de una violación.

Se establece la modificación del artículo 119 del código sanitario en la ley 21.030, establece; Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:

3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.<sup>22</sup> (artículo 1, numeral 3, 2017)

### **3.5 Procedimiento**

- Para empezar la mujer, adolescente o niña, debe ser informada sobre la posibilidad, si ella lo estime pertinente de interrumpir su embarazo debido a

---

<sup>21</sup> Ley de responsabilidad adolescente N° 20.084, artículo 4.

<sup>22</sup> Ley 21.030, artículo 1 numeral 3.

la causal de violación. Siempre y cuando la causal sea acreditada, que significa esto, que existe un equipo de salud especialmente conformado para acreditar la causal, así mismo la edad gestacional que puede tener la mujer o niña. Toda esta información debe entregarse de forma escrita tanto al representante legal según corresponda el caso y la mujer. Al mismo tiempo corresponde otorgarle y garantizarle un trato digno y respetuoso. Si la mujer decide interrumpir el embarazo, esto debe ser conocido por el jefe del hospital o jefe de la clínica privada de salud.

Dividiré la causal, de la siguiente manera:

1) cuando la afectada es mujer y mayor de edad.

La mujer debe manifestar su decisión de forma expresa y escrita, para interrumpir el embarazo.

Ahora cuando la mujer no pueda dar su manifestación de voluntad, debemos tener presente el artículo 15 letra B y C, de la ley 20.584, que se refiere al consentimiento informado:

Artículo 15.- No obstante, lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones:

b) En aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, según corresponda.

c) Cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido. En estos casos se adoptarán las medidas apropiadas en orden a garantizar la protección de la vida.

(artículo 15, letra B y C)

Si la mujer no puede dar su consentimiento y tampoco se encuentre su representante legal o la persona que la tiene a su cuidado, por circunstancias, en que su condición de salud sea de riesgo vital o haya alguna secuela, la atención médica debe otorgarse de inmediato sin postergaciones. Y el segundo caso es cuando la persona tiene alguna incapacidad y no es posible localizar o no tiene derechamente un representante legal, siempre se velará por la protección a la vida, esos dos casos.

Pero también se habla de la situación en la cual la mujer puede tener algún tipo de discapacidad, ya sea visual, auditiva o sensorial, en ese mismo sentido, se habla de

las mujeres con otro tipo de discapacidad ya sea, intelectual, mental o psíquica y que no puedan darse a entender por escrito, sin embargo, que estas no hayan sido declaradas interdictas, se les proporcionarán distintos medios de comunicación, para que esta pueda otorgar su consentimiento. Así se establece en la ley 20.422 que establece normas sobre la igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Ahora distinto es el caso, donde la mujer si fue declarada judicialmente interdicta, por demencia, ya que se solicita la autorización del representante legal y su opinión.

2) cuando la niña sea menor de edad.

Particularmente en el caso que la niña que, siendo menor de 14 años de edad, quiera interrumpir su embarazo, además de su voluntad, se debe contar con la autorización de su representante legal, o uno de ellos, esto queda a elección de la niña, cuando tuviere más de un representante legal.

Pero que sucede cuando el representante legal se opone a voluntad de la niña de interrumpir su embarazo y no otorga la autorización, o no es habido, sucede que puede ser asistida por algún integrante del equipo de salud, que recordemos que no solo lo integran médicos, sino que también psicólogos, psiquiatras, con el fin de que pueda concurrir a un juez y este una vez que constate la causal, tiene un plazo de 48 horas para resolver la solicitud sobre la interrupción del embarazo, esta solicitud se fallara de forma verbal y sin forma de juicio, en síntesis, al equipo de salud se le solicitan los antecedentes, y se oír a niña, al integrante del equipo de salud que asiste a la niña y también al representante legal, que no ha querido otorgar la autorización, si el juez lo estima pertinente.

Otro es el caso, cuando a juicio del médico la autorización del representante legal produzca un riesgo grave de maltrato físico o psicológico, con dicha acción o vulnere la integridad de la menor de 14 años o a la mujer que es judicialmente interdicta, o sea el medico omitirá o pasara por alto de la autorización que debe otorgar el representante legal e ira a pedir la autorización judicial sustitutiva, la cual deberá constar por escrito.

Con respecto a la autorización judicial sustitutiva, que mencione en los párrafos anteriores, la solicitud debe hacerse ante el juez de familia, en el lugar donde se encuentra la menor o la mujer que fue judicialmente declarada interdicta por demencia, dado que el procedimiento es reservado, no admitirá oposición al menos que sea el representante legal que negó la autorización. A su vez la resolución puede ser apelada, así se establece inciso quinto del artículo 69 del código orgánico de tribunales.

3) cuando la afectada es adolescente.

Precisando una vez más, se entiende por adolescente aquella que es mayor de 14 años y menor de 18 años. La manifestación de interrumpir el embarazo hecha por la adolescente debe ser informada al representante legal y cuando tenga más de uno quedara a elección de ella a quien se le informara.

Ahora el equipo de salud cuando estime que la información entregada al representante legal, sea un perjuicio porque existen antecedentes que hagan deducir que esto podría ocasionar un riesgo grave ya sea maltrato físico o psicológico u otras que vulneren la integridad de la adolescente, omitir la entrega de información al representante legal y se informara al adulto o familiar que la adolescente prefiera. Además, si realmente la adolescente es expuesta a los riesgos mencionados, se le deberá informar al tribunal en materia de familia, para que se tomen las medidas de protección correspondientes que la ley otorgue, toda esta información debe ser entregada por el jefe del centro de salud, siendo hospital público o clínica particular.

Por consiguiente, en todos los casos anteriormente señalados el prestador de salud, debe otorgarla al mujer o niña toda la información y las características del servicio médico, así lo dispone la ley 20.584, en los artículos 8 y 10.

Se debe entregar la información de forma verbal y de forma escrita, incluyendo los programas de acompañamiento, de apoyo social, económico y de adopción, esta información debe ser completa y objetiva, lo que significa que no está destinada a influir en la decisión de la mujer. De tal modo el prestador de salud debe de confirmar que la mujer entiende todas las alternativas que tiene del procedimiento de interrupción, antes que tome la decisión y sea realizado.

- El artículo 119 bis que se introdujo con la ley 21.030 se estableció lo siguiente:

Respecto al numeral 3 del artículo 119, en los casos en que la solicitante sea una adolescente menor de 18 años y mayor de 14 años, o una niña menor de 14 años, los jefes del hospital o clínica particular, en la cual se solicite la interrupción del embarazo, deberá proceder de oficio a lo establecido en el artículo 369 del código penal, y 175 letra d) y del artículo 200 del código procesal penal, y al mismo tiempo informar al servicio nacional de menores.

Artículo: 369. Del código penal<sup>23</sup>

No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.

---

<sup>23</sup> Código penal, artículo 369.

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.

Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 369 quinquies de este Código y en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Artículo 175.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar: d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito.<sup>24</sup>

Artículo 200.- Lesiones corporales. Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.<sup>25</sup>

Se puede analizar de los artículos procedentes, primero que se debe denunciar los delitos ante al ministerio público, la policía ya sea carabineros de chile o policía de investigaciones, quien puede realizar la denuncia la víctima o su representante legal, o cualquier persona que tome conocimiento del hecho puede denunciar, ahora si la víctima u ofendida no puede hacer la denuncia por si misma, el representante

---

<sup>24</sup> Código Procesal penal, artículo 175.

<sup>25</sup> Código procesal penal, artículo 200.

legal puede hacerla por ella. En cambio si este representante legal está imposibilitado o involucrado en el delito, se procederá el ministerio público de oficio.

Asimismo, están obligados a denunciar jefes de los recintos hospitalarios o establecimientos de salud privados, en general todos los profesionales de la medicina, ante la situación de lesiones corporales, señales de envenenamiento, u otro delito, deben denunciar, así lo establecen los artículos anteriormente.

Según el procedimiento a seguir, en el caso de que la mujer sea mayor de edad y esta no haya denunciado el delito de violación, están completamente facultados a denunciar los jefes de los establecimientos de salud, estos sean públicos o privados, deben informar y poner en conocimiento a el ministerio público del delito de violación con la finalidad de investigar a los responsables.

Debemos recordar que la ley establece un principio que se debe respetar, el cual es el de la confidencialidad, entre el paciente y el médico, para así resguardar a la víctima.

En consecuencia, podemos ver qué proceso penal que se llevara a cabo por el delito de violación, tiene sus propios elementos, distintos a al procedimiento de la interrupción del embarazo en la tercera causal que respecta a la violación, Sin embargo, ambos están relacionados, con el delito de violación. En el proceso penal, la comparecencia de la víctima está siendo menor o mayor de edad, siempre será voluntario, y no pueden aplicarles las medidas de apremio contenidos en el código procesal penal, artículos 23 y 33. A lo que respecta de la citaciones de ministerio público, cuando se está en investigación algún delito, el fiscal puede requerir la comparecencia de una persona, se le cita, y si la persona no comparece, el fiscal puede pedirle al juez de garantía que lo conduzca compulsivamente, ahora respecto de las citaciones judiciales, para la comparecencia de una persona, esta debe haber sido notificada de la resolución que indique su comparecencia. Pero como vemos, en caso, en el proceso penal la victima esta exceptuada, ya que la comparecencia de la víctima será siempre voluntaria en los actos de procedimiento penal.

- El artículo 119 ter, estableció lo siguiente:

En relación al médico cirujano, el cual es requerido para interrumpir el embarazo en cualquiera de las causales, tiene un derecho consagrado y se llama objeción de conciencia, que significa esto, que el médico cirujano puede abstenerse de realizar el aborto por alguna de las causales, dicha objeción es de carácter personal, y no es solo el médico cirujano quien tiene la decisión de objetar, sino que también todo el personal médico que intervenga en el procedimiento quirúrgico, esto debe ser informado el jefe o director de establecimiento de salud. Y que sucede entonces si el médico cirujano objeto, el mismo establecimiento sea público o privado debe buscar a un profesional no objetante, o sea lo reasignan. Ahora si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo porque todos manifestaron su objeción de

conciencia, se debería derivar inmediatamente a la mujer, para que sea atendida y realizado el procedimiento.

Todos los protocolos fueron dictados por el ministerio de salud, los cuales rigen la ejecución de la objeción de conciencia, quien puede solicitarla, siempre asegurando la atención médica que debe recibir la mujer.

- En el artículo 119 quater, establece:

Que cualquier actividad que promueva la publicidad de algún centro médico, servicios de salud, tendientes al procedimiento de la interrupción del embarazo y sobre ofertas del mismo, queda totalmente prohibida.

### **3.6 Ámbito de aplicación**

La tercera causal, cuando el embarazo es producto de una violación, según la ley 21.030, se autoriza a la interrupción voluntaria del embarazo, cuando este; “Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación”.

Precisando una vez más, esta causal se restringe a las 12 semanas de gestación cuando se trata de la mujer y de la adolescente, mientras que para las niñas menores de 14 años este plazo se encuentra ampliado a 14 semanas.

Para esta causal existe un equipo de salud, que se conformó especialmente para determinar la concurrencia de los hechos que lo constituyen y conjuntamente la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o a su representante legal, cuando corresponda, y al jefe del establecimiento de salud, siendo público o privado, donde se solicite la interrupción. A su vez el equipo debe garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.

#### **3.6.1 La acogida en el centro de salud**

La primordial gestión del equipo de profesionales, dadas las condiciones que anteceden, es acoger a la mujer, adolescente o niña, para luego evaluar la constitución de la causal. Debido a vulneración y trauma que presenta el delito de violación, debe haber un equipo psicosocial, que preste ayuda a la mujer en caso de algún desborde emocional o crisis. Este mismo profesional deberá entregar la

información en el caso que se acoja a la ley 21.030, y comentar que existe un programa de acompañamiento.

Es evidente entonces que el equipo biopsicosocial, es quien debe informar por escrito a la mujer, adolescente o niña, según el caso al representante legal y al jefe del establecimiento si puede configurarse o no la tercera causal. En lo que respecta a la solicitud se debe ingresar la fecha, y conjuntamente las principales consideraciones plausibles del relato de la violación, luego la idoneidad de los hechos relatados que produjeron el embarazo, además de la concordancia de la fecha de la violación con la edad gestacional. Ese documento será firmado por dos profesionales que participaron en la evaluación.

### **3.6.2 La constitución de la causal**

Constituida una vez la causal de violación, el médico responsable tendrá una ficha clínica, que contendrá: el diagnóstico de la edad gestacional, que este se encuentre dentro de los plazos legales (dependiendo de la edad de la paciente) y el informe que se conformó por el equipo médico, que confirmó la concurrencia de los hechos que constituyen la tercera causal de violación, es aquí cuando la paciente puede solicitar la interrupción voluntaria del embarazo.

De los hechos que constituyen la tercera causal:

- De la edad gestacional: esta se realiza mediante a una ecografía obstétrica, la mujer, la adolescente o la niña será consultada primero si desea ver y escuchar la ecografía, si ella no desea aquello, el profesional deberá girar la pantalla del ecógrafo y silenciarlo, la decisión de la mujer será siempre respetada. En el caso en que la edad gestacional excediera el plazo establecido por la ley, el equipo de salud debe informarle que existen otras alternativas y apoyo durante todo el desarrollo del embarazo y posterior al parto.
- Los antecedentes: al momento de acoger a la víctima de una violación, el equipo de salud entregara respeto, empatía y a la vez debe generar confianza y seguridad, contención, con el fin de que la mujer se pueda referir a los hechos y su experiencia. Se debe contar con un espacio privado, para conversar e informar a la víctima del delito y que existe una confidencialidad, sin embargo, si la mujer no ha denunciado, los jefes de los establecimientos de salud deben poner en conocimiento al ministerio público para que se investigue el delito de violación.

“Con el objeto de evitar la Re victimización, si la mujer adulta ha denunciado el delito de violación, el equipo de salud puede, con consentimiento previo de la mujer, incorporar la declaración que ésta haya dado en el contexto de la denuncia para evitar que deba repetir el mismo relato. Asimismo, si la menor de 18 años ha declarado previamente, el equipo de salud podrá prescindir de exigir un nuevo relato a la víctima y utilizar esas declaraciones previas para determinar la concurrencia de los hechos que constituyen la causal de violación. En el caso de las menores de 14 años se debe prescindir del relato para efectos de corroborar la causal porque hay violación por definición legal.”<sup>26</sup> (ministerio de salud)

El relato obtenido, tiene que quedar escriturado y ser firmado por la mujer, aun así se debe guardar la confidencialidad de los antecedentes, en el establecimiento de salud. Sin embargo tenemos la excepción que establece la ley 20.584, en el artículo 13:

El inciso primero establece: la ficha clínica deberá permanecer por un periodo de 15 años en poder del prestador, quien será responsable de la reserva de su contenido.

El inciso tercero establece: “Sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

- a) Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.
- b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.
- c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.
- d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo”.

En el marco de las observaciones anteriores, la ficha médica puede ser entregada al ministerio público, como lo regula la ley.

- La valoración de los antecedentes: se debe analizar el relato de la violación y el tiempo dedicado para esta evaluación debe ser sin presiones y oportuno, el equipo de salud, debe verificar; el análisis de la plausibilidad del relato, la

---

<sup>26</sup> Norma Técnica Nacional: Acompañamiento y Atención Integral a la mujer para la Interrupción voluntaria del Embarazo en tres causales, ministerio de salud, pagina 80.

idoneidad de los hechos que conduzcan el embarazo, y la concordancia entre la fecha de la violación y la edad gestacional.

A su vez, es necesario precisar que el equipo de salud no tiene competencias en investigaciones, y no puede sustituir al ministerio público, ni a los tribunales, en la comprobación del delito de violación y no puede determinar a el autor o autores. Del mismo modo se hace la diferencia, del análisis que realiza este equipo de salud, al peritaje que corresponde al proceso penal que se llevara a cabo, y la veracidad del relato, que desarrolla el ministerio público.

### **3.6.3 Toma de decisión de la mujer**

A la mujer, adolescente o niña, se le debe informar de todas las posibilidades que tiene, empezando por la interrupción del embarazo, luego la posibilidad de continuar con el embarazo y criar a su hijo, también otra opción que tiene es continuar con el embarazo y luego dar en adopción al hijo.

Para esto el equipo de salud le explicara detalladamente cada alternativa, con el fin que la mujer piense y reflexione sobre las consecuencias de cada opción, pero es relevante aclarar que el equipo de salud no puede influir en la decisión de la mujer, y cuando esta, tome la decisión se debe hacer valer.

Asimismo la mujer o niña debe tomar conocimiento del proceso penal de persecución en contra del violador y que se tomaran muestras de ADN y fetales.

A su vez debemos distinguir entre los rangos etarios, como he señalado anteriormente. Las mujeres mayores de edad, significa mayor de 18 años, ellas solo deben manifestar su decisión en forma previa y escrita, para interrumpir el embarazo. Respecto de la adolescente, que es entre mayor de 14 años pero menores de 18 años, además de su manifestación de voluntad de interrumpir el embarazo se le debe informar al representante legal, porque aunque la ley le reconozca su autonomía esta es progresiva, ya que aunque no necesita autorización pero si se le debe informar al representante legal que ella señale. En el caso de la menor de 14 años, se requiere la autorización del representante legal más su voluntad de interrumpir el embarazo.

Cuando la mujer decida, por la interrupción voluntaria del embarazo debido a la causal de violación, se le entregara información sobre el procedimiento a seguir, así mismo su consentimiento debe ser entregado de manera verbal y por escrito, actuando voluntariamente y libremente manifestando su voluntad. Firmando el formulario del consentimiento informado, serán dos copias, una firmada que se dejara en la ficha clínica, y una para entregar a la mujer que consiente.

### **3.6.4 El acompañamiento**

En las tres causales se ofrece un programa de acompañamiento voluntario a la mujer o niña, así también se comprende un apoyo biopsicosocial, que se refiere a equipos de psicólogo, psiquiatra y trabajadora social, con el fin de brindarle un apoyo en cada área de la vida afectada.

El derecho de acompañamiento, lo tienen todas las mujeres, adolescentes o niñas, que se encuentre en alguna de las tres causales, establecidas en la ley 21.030, causal que será debidamente acreditada, y su vez se le informará del programa de acompañamiento, sus características y los periodos en que será otorgada, comprendiendo al tiempo anterior a la toma de decisión, y posterior a la interrupción del embarazo o posterior al parto, según el caso a caso y decisión de la mujer. O sea el programa se desarrolla durante todo el proceso que enfrenta la mujer.

En el caso de la tercera causal, además de la información sobre el programa de acompañamiento, deberá ser informada que puede realizar una denuncia, ante el ministerio público o ante las policías.

Quien debe entregar toda la información correspondiente al programa de acompañamiento debe ser el prestador de salud, sea público o privado, este le debe proponer a la mujer ingresar al programa, y es ella quien decide si quiere recibirlo o no. Existen instituciones u organizaciones especializadas en entregar un acompañamiento, y es la mujer que decide una vez más sobre que institución formara parte, de la ayuda entregada en el ámbito biopsicosocial.

En la tercera causal, la mujer que es víctima de un delito de violación siempre será un sujeto de derecho, y por ello, tendrá un programa en el sistema público sin costos, es decir, de forma gratuita, independientemente de su seguro de salud, si este es privado, podrá optar a este programa de salud pública, que estará a su disposición.

Una vez que la mujer opte por el programa de acompañamiento, este será estipulado en forma escrita y inserto en la ficha clínica, porque para acceder al programa se necesita el consentimiento de la mujer, para luego entregar todo el apoyo biopsicosocial.

Las instituciones acreditadas para otorgar el acompañamiento psicosocial, dentro de la región metropolitana, bajo el marco de la ley 21.030, que tenemos vigente al año 2020, solo dos instituciones, las cuales son; Aporfa y miles, el primero con costo y el segundo es gratuito.

La institución acreditada para otorgar el acompañamiento adicional, en el caso que la mujer haya decidido continuar con su embarazo, es; Chile Unido, siendo este sin costo y ubicado en la región metropolitana.<sup>27</sup>

**(instituciones acreditadas para otorgar acompañamiento psicosocial en el contexto de la ley 21.030)**

### 3.6.5 La atención clínica.

En la actualidad, sabemos que, para llegar a la atención clínica, debemos haber pasado por los siguientes pasos; la acogida en el centro de salud, la constitución de la causal, la toma de decisión de la mujer, haberle otorgado el acompañamiento, y luego tenemos la atención clínica.

Para desarrollar el procedimiento, deben existir las condiciones básicas en los centros de salud, las cuales serían; se cita a la mujer en ayunas, asistir acompañada, debe esperar en una sala que permita la privacidad y confidencialidad de la atención que recibirá, una vez que ingiera algún fármaco, esta debe ser monitoreada a lo menos sus signos vitales y debe encontrarse sentada, contar con un baño privado, y a posterior con los medicamentos que le permitan apaliar los efectos secundarios.

La tercera causal establece la diferenciación en los plazos, dependiendo de ella edad, ya sea mujer, adolescente, o niña. Pero en la atención clínica, se utilizarán dos métodos para la interrupción voluntaria del embarazo.

Estos son;

1. método farmacológico: es el procedimiento en el que se logra el vaciamiento uterino completo, mediante el uso de medicamentos. Este si la mujer decide y las condiciones médicas de la mujer son aptas, será un método eficaz y seguro.

“Actúa modificando las condiciones físicas del cuello uterino (reblandecimiento, acortamiento y dilatación) e induciendo las contracciones uterinas, con la finalidad de obtener la expulsión total del contenido uterino (embrión o feto, más los anexos ovulares –membranas, placenta, cordón).”<sup>28</sup>  
(norma de acompañamiento, pagina 104, párrafo segundo)

---

<sup>27</sup> <https://www.minsal.cl/lista-de-instituciones-de-acompanamiento/>

<sup>28</sup> norma de acompañamiento, pagina 104, párrafo segundo.

Los medicamentos que se utilizan son: Mifepristona, Misoprostol, Oxitocina, siendo administrados por vía vaginal o sublingual.

2. método AMEU: sus siglas significan, aspiración manual endouterina, procedimiento en el cual un médico ginecobstetra facultado en la técnica es el encargado, se realiza en un pabellón, más un equipo que lo asista. En la tercera causal debe anestesiada la mujer, cuando sea necesario, asimismo administrarle analgésicos posteriores al procedimiento.

Cuando la mujer decide por este procedimiento, debe asistir en ayunas y se le solicita que evacue la vejiga y es trasladada a un pabellón, que contara con un matrn o matrona que ser su apoyo emocional.

Al momento de elegir el mtodo para interrumpir el embarazo, el equipo mdico debe considerar la edad gestacional, el estado de salud de la mujer, de la adolescente o de la nia, el lugar de residencia de la mujer, si es cercano o lejano al centro de salud, las condiciones de acceso a los servicios de salud, ya sea pblica o privada.

Por lo tanto, la valoracin es caso a caso y se evaluara la mejor alternativa para interrumpir el embarazo, esta informacin debe ser entregada a la mujer, y ser ella quien decida y autorice el procedimiento que se desarrollara.

Posteriormente cuando ya termin la interrupcin del embarazo, se le debe indicar a la mujer o adolescente, un reposo que depender del mtodo de interrupcin, as tambin algn mtodo anticonceptivo, los cuidados, los controles. Y sin olvidar el programa de acompaamiento para dar continuidad con las medidas de proteccin y al apoyo psicosocial, cuando este es aceptado por la mujer.

### **3.6.6 Sobre la denuncia y el respectivo procedimiento penal.**

Es necesario recalcar que, anexo al procedimiento de la interrupcin voluntaria del embarazo por la causal de violacin, se debe denunciar o comunicar al ministerio pblico, el delito de violacin.

En trminos generales, se establece que quien es vctima de violacin, en el caso de la mujer, se trata de un delito de accin penal publica previa instancia particular, esto significa que, no se puede proceder a a persecucin penal, si la vctima no denuncia o ratifica la denuncia presentada por otra persona. Pero existe una excepcin, en que la misma ley 21.030, en el caso de la tercera causal establece, que cuando la mujer no haya denunciado, el encargado para denunciar es el jefe

del establecimiento de salud al ministerio público y este inicia de oficio la investigación.

Cuando la víctima, es menor de 18 años, se trata de un delito de acción penal pública, lo que significa que el ministerio público puede perseguir el delito de oficio y que cualquiera persona que tome conocimiento del hecho que constituye la causal, puede denunciar y así se proceda a investigar.

Un aspecto relevante a destacar, que ambos procedimientos son distintos, cuando hablamos de la interrupción voluntaria del embarazo sabemos que no es un requisito, que exista o se haya realizado la denuncia por el delito de violación, lo que se traduce, es que el ministerio público cuando toma conocimiento del delito ya sea por la denuncia realizada por la víctima o por el jefe del recinto de salud, puede ya haber concurrido la interrupción del embarazo, y posiblemente luego se investigue el delito que origino la causal.

En el caso de las menores de edad, la denuncia debe ser realizada ante las autoridades correspondiente, pero quienes son estas autoridades correspondientes, son; un funcionario de carabineros que se encuentre en el centro asistencial de salud o un funcionario de carabineros que halle en las dependencias del servicio médico legal, la policía de investigaciones, el ministerio público, el tribunal de garantía, un tribunal de juicio oral en lo penal.

El plazo dentro del cual se debe denunciar es de 24 horas después de que se tome conocimiento del hecho, así lo establece el artículo 176 y el artículo 177, ambos del código procesal penal, establece lo siguiente, de no haberse practicado la denuncia, hay una sanción pecuniaria de un multa entre 1 a 4 UTM.<sup>29</sup>

Cabe recordar que las diligencias del equipo de salud es determinar la concurrencia de la causal y plasmar en la ficha clínica de ello, por lo tanto, esto se agota con la denuncia que pueden realizar, y lo que sigue entorno a la investigación corresponde exclusivamente al ministerio público, esto último puede solicitarle a los integrantes del equipo de salud que declaren y entreguen la ficha clínica y anexos a estas con el fin de obtener más información.

Por otra parte, un aspecto que liga la interrupción voluntaria del embarazo, con el delito de violación, es que en el código procesal penal, en el articulado 198, se establece que en los delitos sexuales; “los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible

---

<sup>29</sup> Código procesal penal, artículos 176 y 177.

y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes”.

Lo que significa que el centro de salud debe recolectar y tomar muestras de exámenes, para que estos sean analizados por el servicio médico legal y lleven una cadena de custodia.

Existe una toma de muestra de restos fetales, esta es obligatoria, según lo señala el artículo precedente, la mujer debe ser solamente informada y no se necesita de su autorización para tomar la muestra de sangre, lo que se busca con aquella muestra es para acotejar el ADN de la víctima y del agresor sexual. Para ello un profesional capacitado debe recolectar la muestra, documentarla y rellenar los formularios ad hoc, para llevarla a efecto.

En el sistema nacional de registro de ADN, que se rige por la ley n.º 19.970, establece que; la persona que tome las muestras, debe mantener la reserva de todos los antecedentes, a su vez la integridad, de la muestra biológica, y mantener la cadena de custodia, este último tiene un rol, para garantizar la trazabilidad e inalterabilidad de la prueba, o sea la integridad de la muestra, con el fin que desde que se tomen las muestras, hasta el momento que son incorporados al juicio como prueba propiamente tal de peritaje.

La importancia que tiene la causal tercera, al ser el embarazo producto de una violación, es que todas las muestras o material puede ser utilizado como prueba, dentro de la investigación, es por ello que se debe evitar que el material se extravié o pueda sufrir alguna alteración, porque de esa manera afectaría directamente la investigación. Significa entonces que debe existir una cadena de custodia para llevar a cabalidad el procedimiento y que la prueba sea válida.

Además, cabe indicar que en el sistema nacional de registros de ADN, tiene una base de datos, que sirve para la búsqueda y compara las huellas genéticas, el órgano encargado es el SML. (Servicio médico legal)

Respecto, cuando la víctima es mayor de edad, pudiendo haber realizado la denuncia o no, igualmente las muestras y exámenes, se deben guardar, bajo todas las medidas necesarias para su conservación y seguridad, hasta 1 año. Porque los materiales biológicos pueden establecer directamente a la víctima con el agresor sexual, pudiendo ser identificado, mediante el ADN.

En conclusión, todos los recintos de salud, donde se realizará el procedimiento, contarán con un profesional que tomara la muestra de exámenes y otro que mantenga la cadena de custodia, con el fin de obtener una prueba lícita y válida.

### 3.7 Estadísticas

Desde que la ley 21.030 fue publicada en el diario oficial, se entiende incorporada a nuestra legislación, desde aquel momento la interrupción en las tres causales deja de constituir un delito. Sin embargo, ya han pasado 4 años de la dictación de esta ley que modifico e introdujo la interrupción voluntaria del embarazo por las tres causales señaladas por el legislador.

A propósito de ello, abarcare las estadísticas hechas por el organismo estatal encargado para ello, el Ministerio de salud de Chile (MISAL) a través del departamento de estadísticas e información en la salud.

En el año 2017, se alcanzaron a realizar las siguientes interrupciones en cada causal:

**Cuadro 1.**<sup>30</sup>

Causal	09- 2017 a 01-2018 (1) n (%)	01-02-18 al 25-12-18 (2) n (%)	Total casos n (%)
Causal 1	1 (3)	342 (47)	343 (45)
Causal 2	20 (57)	291 (40)	311 (40)
Causal 3	14 (40)	101 (14)	115 (15)
<b>Total</b>	<b>35 (100)</b>	<b>734 (100)</b>	<b>769 (100)</b>

(htt)

Podemos ver que en la tercera causal, los números son muy bajos, siendo solo en el año 2017, se registraron 14 interrupciones voluntarias del embarazo en la causal de violación, debemos tomar en cuenta que la ley entró en vigencia en el mes de septiembre, entonces dentro de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, alcanzo solo un 40% de la totalidad.

<sup>30</sup> <https://www.minsal.cl/ive-reporte-actualizado/>

en el año 2018, se alcanzaron a realizar las siguientes interrupciones en cada causal:

**Cuadro 2.**<sup>31</sup>

Causal	01-02-18 al	Total
	25-12-18 (2)	casos
	n (%)	n (%)
<b>Causal 1</b>	342 (47)	343 (45)
<b>Causal 2</b>	291 (40)	311 (40)
<b>Causal 3</b>	101 (14)	115 (15)
<b>Total</b>	<b>734 (100)</b>	<b>769 (100)</b>

Fuente: (1) Reporte de casos al Gabinete de la Subsecretaría de Redes Asistenciales  
Fuente: (2) DEIS a través de formulario estandarizado  
(misal)

En el segundo año de la entrada en vigencia de la ley 21.030, se registraron un total de 732 interrupciones del embarazo por las tres causales. Ahora centrándonos en la causal número 3, fueron un total 124 interrupciones del embarazo, lo que equivale a un 16.9% por ciento, durante los meses de enero a diciembre del año 2018.

En el año 2019, se contabilizaron las interrupciones:

**Cuadro 3.**<sup>32</sup>

Causal	Total casos / enero – diciembre 2019	
	n	Porcentaje
<b>Causal 1</b>	250	<b>33%</b>
<b>Causal 2</b>	394	<b>51%</b>
<b>Causal 3</b>	124	<b>16%</b>
<b>Total</b>	<b>768</b>	<b>100%</b>

Fuente: Sistema de Información IVE. DEIS, MINSAL. Fecha de extracción: 20-01-2019.

(misal)

<sup>31</sup> <https://www.minsal.cl/ive-reporte-actualizado/>

<sup>32</sup> <https://www.minsal.cl/reporte-trimestral-ley-ive-actualizado-enero-a-diciembre-de-2019/>

En el tercer año de la entrada en vigencia de la ley 21.030, se registraron un total de 768 interrupciones del embarazo en las tres causales. En lo que respecta a la causal número 3, se contabilizó un total de 124 interrupciones por la causal de violación, entre enero y diciembre del año 2019, que equivale a un 16% por ciento del total.

En el año 2020, se contabilizaron un total de interrupciones por cada causal:

**Cuadro 4.** <sup>33</sup>

Causal	Total casos / enero – marzo 2020	
	n	Porcentaje
Causal 1	44	30,99%
Causal 2	67	47,18%
Causal 3	31	21,83%
<b>Total</b>	<b>142</b>	<b>100%</b>

Fuente: Sistema de Información IVE. DEIS, MINSAL. Fecha de extracción: 31-05-2020.

(misal)

En el cuarto año de la entrada en vigencia de la ley 21.020, se contabilizaron entre los meses de enero a marzo del año 2020, un total de 142 interrupciones voluntarias del embarazo por las tres causales. En razón a la tercera causal, se registró un total de 31 interrupciones por la causal de violación, solo en los tres primeros meses, enero, febrero y marzo, que equivale a un 21,83% del total.

En conclusión, como se puede apreciar en las estadísticas realizadas desde la publicación de la ley, se encuentran contabilizadas todas las intervenciones desde el año 2017 al 2020, en total dentro de los 4 años transcurridos se han interrumpidos por las tres causales, un total de 1677 abortos por las tres causales establecidas en la ley 21.030.

Sin embargo, en el mismo orden y dirección, solo en la causal número tres, que trata sobre la interrupción del embarazo por causa de una violación, se han

<sup>33</sup> <https://www.minsal.cl/reporte-trimestral-ley-ive-actualizado-enero-a-marzo-de-2020/>

interrumpido un total de 293 embarazos, en el periodo de 4 años, desde la publicación de la ley, hasta este año 2020.

En resumen, lo que se puede concluir que por la tercera causal, la contabilización fue:

- Año 2017, un total de 35 interrupciones.
- Año 2018, un total de 124 interrupciones
- Año 2019, un total de 124 interrupciones
- El primer trimestre del año 2020, un total de 31 interrupciones.

Lo que nos deja con una suma de 293 interrupciones, dentro de 4 años, solo por la causal de violación.

Dato no menor, al comparar las interrupciones dadas entre las causales número 1 y 2, las cuales ascienden y sobrepasan a la causal número 3. Tal como se observa, por la información entregada por el ministerio de salud, las mujeres que han optado por la interrupción del embarazo por la causal de violación, es la minoritaria dentro de los rangos de las tres causales. Esto demuestra que a pesar de los prejuicios en torno a la causal, queda comprobado producto de un delito de violencia sexual, en el caso que se origine un embarazo en la mujer o niña, es la causal menos concurrida.

### **3.8 Argumentaciones Jurídicas**

Como afirmare, hay posturas en contra del aborto y sobre todo en la causal de violación, así mismo como existen fundamentos en favor a esta tercera causal.

Existen un conflicto de intereses respecto a los derechos de la mujer y los derechos del que está por nacer, suponiendo que el criterio es que el feto o el embrión, es digno de protección por parte del estado, pero a su vez la mujer también es un sujeto de protección, y como se puede entender esta tiene derecho a decidir sobre su maternidad en determinados casos, los cuales serían las causales, que son una excepción al delito de aborto, este sistema adoptado por Chile se llama sistema de indicaciones y supone una mayor protección al que está por nacer, debido a que no cualquier mujer puede abortar, sino que solo aquella que incurra en una circunstancia definida por la ley, como lo es la causal de violación, aquí la mujer sufre un atentado sexual en contra de su voluntad.

Primero, una de las razones por la cual esta causal de violación fue tan discutida en el proyecto de ley, fue que la mujer y el que estaba por nacer, no corrían peligro o riesgos sus vidas, o sea son completamente “sanos”, no como las causales anteriores donde o la vida de la madre corre peligro o donde la vida del feto es inviable. Se reprocha constantemente que no exista un riesgo para la mujer que afecte su salud, su integridad física y psíquica, sin embargo, este no es un buen fundamento debido a que totalmente comprobable que la mujer o niña sufra un trauma cuando sea violada y producto de lo mismo quede embarazada, haciendo énfasis que queda totalmente indemne y atada a un eventual hijo que no desea ni planeo tener, sino que fue producto de una violación y incluso el nivel de sufrimiento y padecimiento de aquella que se encuentre en la situación hace insostenible y quebranta su integridad física y psíquica que tanto resguarda nuestra constitución política en el artículo 19 numeral 1º, que no puede ser desconocida por el legislador.

Tampoco podemos tomar la alternativa en que el aborto en el caso de la violación de algún tipo de consuelo o reparación del mal causado, sin embargo, es una alternativa que se le propuso a la mujer, para que esta tome la decisión de ponerle término al embarazo o seguir adelante con él. Debemos entender que la mujer ante el delito de violación tiene una defensa tardía, pues el delito ya se encuentra en estado consumado, quien fue objeto del ataque fue la niña o mujer, dicho de otra manera, esta no debe hacerse cargo del efecto que conlleva el delito, ella fue la víctima y no el victimario, porque se entiende que cargar con el efecto de un embarazo que dura aproximadamente 9 meses o sea 42 semanas y otra muy distinta es la situación en que ella será madre por el resto de su vida, de un hijo producto de una violación.

Segundo, hay que recordar que el estado tiene un deber, que se establece en el artículo 1º de la constitución política de la república, que es que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por consiguiente, tenemos otras normas llamadas tratados internacionales o convenciones, tales como; el de derechos humanos, convenio contra la tortura, por tratos denigrantes o inhumanos, pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, convención belén do para, los derechos sexuales y reproductivos, y el convención sobre los derechos de los niños, que Chile ha suscrito y ratificado, y estos obligan e instauran el deber de poder evitar todo tipo de violencia ya sea física o psicológica y sexual hacia la mujer. En el sentido constitucional, la dignidad de las mujeres a la prohibición absoluta del aborto se contraponen a los derechos de la mujer, a la igualdad ante la ley.

Tercero, para proceder a la interrupción del embarazo en la causal de violación, esta debe ser acreditada y debemos tener en consideración lo siguiente:

1) el tiempo o plazo en el cual se puede interrumpir el embarazo, en la causal de violación, está determinado por el legislador y se diferencia sobre la edad, si la mujer es mayor, tiene un plazo de 12 semanas y si la mujer es menor de 14 años, el plazo para ella es de 14 semanas, y la razón es porque cuando las niñas sufren de una violación estas no siempre aprecian su estado de embarazo, hasta el momento que es visible el estado, ya sea por cambios físicos o malestares producto del mismo. Como puede inferirse de la ley, es plazo es circunstancial, debido a si la mujer o niña se encuentra dentro de este plazo, ella tiene la opción de interrumpir el embarazo, ahora distinta es la situación cuando se vence el plazo, porque el legislador asume una postura respecto de este, diciendo que al pasar el periodo, este se entiende por terminado, o sea la mujer ha renunciado a la interrupción, consecuencia que lleva al desarrollo normal de la gestación, y de esta forma se protegería al que está por nacer.

2) la violación debe ser acreditada, por un equipo de salud, el cual deberá confirmar la concurrencia de los hechos que lo constituyen y determinando la edad gestacional, este equipo de salud debe ser especial para estos efectos se entenderán comprendidos todos los profesionales que proporcionen ayuda, como los médicos, psicólogos, psiquiatras. Asimismo, cabe señalar, que si la mujer llega al recinto asistencial debe ser atendida de inmediato, entregarle la información pertinente al caso y darle el tratamiento según sea su opción, lo atinente es la separación entre la atención, y luego ver la parte judicial que conlleva el delito de violación.

Porque la ley obliga, a los médicos que tomen conocimiento del hecho, según lo que establece el artículo 200, del código de procesal penal: “Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.”<sup>34</sup>. Es por ello que se obliga a hacer las denuncias que corresponden. Además, el equipo de salud debe realiza informes que evalúen y den por hecho la violación, o sea deben dar la comprobación del delito y ayudar en la investigación. (LEY 19.696, 2000)

---

<sup>34</sup> Código de procesal penal, artículo 200, libro segundo, procedimiento ordinario, título I etapa de investigación, párrafo tercero actuaciones de la investigación.

Por otra parte, en el ámbito judicial se vuelve hacer una distinción, porque la mujer que es mayor de edad puede o no realizar la denuncia ante el ministerio público, pero en la ley, está establecido, que, si la mujer no realizó la denuncia, los establecimientos públicos o privados de salud, deben realizarla, así ponen en conocimiento a la justicia del delito de violación. Ahora cuando se trata de menores de edad siempre se debe hacer la denuncia y a su vez se notifica al servicio nacional de menores.

Tenemos que relacionar el artículo 369 del código penal: “No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.

Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 369 quinquies de este Código y en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.”<sup>35</sup>

Se puede concluir que la materia penal sobre el delito de violación no incide en la interrupción del embarazo, son cuerdas separadas y por ello no condiciona el procedimiento. Por un lado, vamos a tener la denuncia por el delito de violación que la llevara el ministerio público en sede penal y por el otro lado tenemos la causal de interrupción voluntaria del embarazo en la causal de violación, que puede llegar a sede de familia cuando se requiera la autorización judicial para proceder.

Cuarto, respecto a la distinción de edades, presentes en la ley tienen su fundamentación en el código penal, al establecer el delito de violación en el artículo 361, inciso primero a la persona mayor de 14 años concurriendo alguno de los casos que se detallan como por ejemplo la fuerza o intimidación, y en el artículo 362 a la persona menor de 14 años sin que concurren ningún caso señalado en el artículo anterior, por lo tanto siempre se entenderá violación cuando haya un acceso carnal a un menor de 14 años. Por consiguiente, se hace una separación en el rango etario de la víctima, asimismo podemos abarcarnos a la ley de responsabilidad adolescente, en la cual se vuelven a distinguir las edades, siendo los menores de 14 años inimputables, y los mayores de 14 y menores de 18 años imputables por la

---

<sup>35</sup> código penal, artículo 369, título crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual.

ley de responsabilidad adolescente, siendo este un punto importante en la ley sobre la despenalización del aborto en las tres causales que impedirían un reproche penal por el delito de aborto, ya que estaría conteste y coherente, con las demás normativas en el ordenamiento jurídico.

Además, es importante recalcar la autorización del representante legal, en el caso de la menor de 14 años y en el caso de la mayor de 14 y menor de 18 años, bastaría informar al representante legal y si hay más de uno, el que señale la niña. Esto debido a que la gran mayoría de violaciones corresponde a menores de edad, y que el 95% de estos casos, el delito de violación es cometido por algún familiar.

## CONCLUSIÓN.

En esta presente investigación se abarcaron temas de relevancia jurídica, tales como los debates en torno a la ley 21.030, cuando era un proyecto de ley, asimismo el aborto en nuestra legislación a través de una breve exposición a lo largo de los años, luego se centró en la causal de violación, cuando la interrupción voluntaria del embarazo es permitida por la ley, cuando esta haya sido producto de una violación.

En nuestro país, desde la dictación de la ley que permitió la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, específicamente en la causal de violación, se produjeron estigmas sobre procedimiento e implementación. Debido aquello el objetivo general de mi investigación fue conocer, entender y recopilar información respecto al procedimiento que se lleva a cabo en Chile.

Es importante destacar e identificar que en procedimiento de la tercera causal, se requiere de la entrega de información correspondiente a la posibilidad si la mujer, adolescente o niña, lo estima de interrumpir su embarazo producto de la violación que sufrió, esta causal debe ser acreditada por un equipo médico biopsicosocial, asimismo la edad gestacional, para la entrega de consentimiento esta debe rellenar un formulario y se divide dependiendo del rango etario, si es mujer tiene autonomía plena, si es adolescente la decisión se le entrega al representante legal que ella estime pertinente cuando tenga más de uno, en el caso de la niña menor de 14 años, se debe constar con la autorización del representante legal, en el caso que no sea habido o no quiera entregar la autorización, el mismo equipo biopsicosocial debe recurrir a un juez de familia conjuntamente con la niña, al juez se le informara de la circunstancia y este debe resolver dentro de las 48 horas siguientes desde que tuvo conocimiento, esta se fallara de forma verbal y sin forma de juicio, a la pregunta ¿es necesario tener una sentencia para practicar el aborto en la causal de violación? Corresponde solo al caso cuando es menor de 14 años y a la mujer que fue declarada judicialmente interdicta, esta se llama autorización judicial sustitutiva y como su nombre lo indica es una autorización del juez de familia, que será competente, donde la mujer o niña se encuentre, ese es el tribunal que le corresponde pronunciarse sobre la autorización. Esta es la respuesta a la interrogante ¿qué tribunal es el que corresponde pronunciarse sobre la interrupción voluntaria del embarazo, cuando se es menor de edad?.

En el ámbito de aplicación de la causal de violación, se verifico bajo que premisas la tercera causal concurre su procedimiento y sus fundamentos jurídicos. En general, la primera atención es la acogida en el centro de salud, sea este privado o público, luego tenemos la constitución de la causal, para pasar a la toma de decisión de la mujer, adolescente o niña, la cual podrá optar por un programa de acompañamiento y para finalizar con la atención clínica.

Con todos los antecedentes y datos entregados, puedo afirmar que el procedimiento de la interrupción del embarazo en la tercera causal es completamente apartado del procedimiento penal que concurre el delito de violación. Aun así se pueden converger, esto debido a que la propia mujer puede denunciar ante el ministerio público o las policías, el delito que se ha cometido en contra de su persona, ahora si bien la mujer no ha denunciado el delito, cualquier persona puede denunciarlo cuando tome conocimiento, en cambio, los médicos deben comunicar a los entes ya mencionados, con el fin de denunciar el delito, es por ello que ante la pregunta ¿incide el delito de violación y la despenalización del aborto en alguna de las tres causales en un procedimiento penal? La respuesta, no influye el proceso penal que se lleva a cabo por el delito de violación, y un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo, son cuerdas separadas, esto quiere decir que un procedimiento no condiciona al otro, porque la interrupción voluntaria del embarazo ya puede haberse realizado y el ministerio público puede estar tomando conocimiento del delito de violación y estar investigando, en sede penal para encontrar a él o los culpables de la violación.

Se analizó, mediante estadísticas de un organismo del estado llamado ministerio de salud de Chile, quien, a través de su departamento de estadísticas e información en la salud, entregaron datos fehacientes, respecto a la causal que me convoca, la pregunta fue ¿cuáles son los porcentajes de la población que se han practicado un aborto por la causal de violación? La respuesta es la siguiente, que desde que entró en vigencia la ley que despenalizó la interrupción del embarazo, podemos verificar que la causal de violación es la menos concurrida, teniendo el año 2017 un porcentaje de 40%, para el año 2018 el porcentaje obtenido fue de un 15%, en el año 2019 el porcentaje fue de un 16%, y ya para el primer trimestre del presente año, 2020 el porcentaje fue de un 21%. Lo que nos lleva a reflexionar que, durante los 4 años posteriores a la dictación de la ley, la causal de violación es la menos utilizada al interrumpir voluntariamente un embarazo, así se elimina el estigma social respecto a que todas las personas en la sociedad creían que la mayoría de las mujeres iban a abortar con la causal de violación.

En síntesis, en el presente trabajo se entiende que es el delito de violación, cuáles son sus características más importantes.

A su vez pude analizar sobre la despenalización del delito de aborto, con la ley 21.030, desde que fue ingresada como proyecto de ley, hasta que fue publicada en el diario oficial, como ley de la república asando por todos los trámites constitucionales.

Asimismo, puede determinar bajo que premisas la tercera causal procedía, como se despenalizó y cuál es su procedimiento y hasta sus fundamentos jurídicos.

Finalmente pude explicar y actualizar todos los conocimientos en torno a la causal de violación, en la interrupción voluntaria del embarazo, que despenalizó la ley 21.030.

## BIBLIOGRAFIA

- (s.f.). Obtenido de <https://www.minsal.cl/ive-reporte-actualizado/>
- Andrés Zaldívar Larraín, p. d. (2018). *la historia de la ley, segundo tramite constitucional*. BCN.
- biblioteca del congreso nacional de chile. (12-NOV-1874). *CÓDIGO PENAL*.
- biblioteca del congreso nacional de chile. (1874). *CÓDIGO PENAL*.
- biblioteca del congreso nacional de chile. (1874). *CÓDIGO PENAL*.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2018). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de bcn: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/6701/>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2018). *Historia de la Ley N° 21.030*. BCN.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2018). *historia de la ley, cuarto oficio al tribunal constitucional*. BCN.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2018). *historia de la ley, sentencia tribunal constitucional*. BCN.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2018). *historia de la ley, tramite tribunal constitucional* .
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2018). *Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales*. Obtenido de Historia de la Ley N° 21.030: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/6701/>
- biblioteca nacional del congreso. (2015). *Interrupción Voluntaria del Embarazo: definición, proyectos de ley y legislacion extranjera*. BCN.
- *codigo penal*. (1874).
- *CÓDIGO PENAL*. (1874). BCN.
- *CÓDIGO PENAL*. (1874). BCN.
- *Codigo Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725* . (1968). BCN.
- etcheberry, A. (s.f.). *Manual de Derecho penal, Parte especial* (Vol. tomo III). editorial juridica de chile.
- informe de la comisión de constitución. (2018). *historia de la ley, , página 107, párrafo segundo*.
- LEY 19.696. (2000). *código de procesal penal, articulo 200, libro segundo, procedimiento ordinario*. BCN.

- *Ley 19451, establece normas sobre trasplante y donación de órganos.* (s.f.). BCN.
- *ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal.* (publicada 7 diciembre del 2005). BCN.
- *ley 20.584, regula los derechos y los deberes que tienen las personas en relación a las acciones vinculadas a su atención en salud.* (s.f.). BCN.
- *Ley 21.030.* (2017). BCN.
- *Ley N° 21.030, Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.* (2017). BCN.
- Medicina, e. C. (2014). *GLOSARIO PARA LA DISCUSIÓN DEL ABORTO.* (C. d. Medicina, Editor, & U. d. Clínica Alemana, Productor) Obtenido de <https://medicina.udd.cl/centro-bioetica/files/2014/05/ABORTO-GLOSARIO.pdf>
- ministerio de salud. (s.f.). *misal.* Obtenido de [https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/02/NORMA-IVE-ACOMPANAMIENTO\\_02.pdf](https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/02/NORMA-IVE-ACOMPANAMIENTO_02.pdf)
- *misal.* (s.f.). Obtenido de <https://www.minsal.cl/ive-reporte-actualizado/>
- *misal.* (s.f.). Obtenido de <https://www.minsal.cl/reporte-trimestral-ley-ive-actualizado-enero-a-diciembre-de-2019/>
- *misal.* (s.f.). Obtenido de <https://www.minsal.cl/reporte-trimestral-ley-ive-actualizado-enero-a-marzo-de-2020/>
- *misal.* (s.f.). Obtenido de <https://www.minsal.cl/lista-de-instituciones-de-acompanamiento/>
- Montt, M. G. (s.f.). *Manua de derecho penal ,Parte Especial* (Vol. tomo III). editorial juridica de chile.
- Montt, M. G. (s.f.). *Manual de Derecho Penal, Parte especial* (Vol. Tomo III). Editorial Jurídica de Chile.
- (s.f.). *norma de acompañamiento, pagina 104, párrafo segundo.*
- Pierre, M. J. (2010). *scielo.* Obtenido de La doctrina penal de la (fallida) recodificación chilena del Siglo XX y principios del XXI. Política criminal,; <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992010000100004>
- *Real Academia Española.* (2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/aborto>



## ANEXO:

Tipo Norma	:Ley 21030
Fecha Publicación	:23-09-2017
Fecha Promulgación	:14-09-2017
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:REGULA LA DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES
Tipo Versión	:Única De : 23-SEP-2017
Inicio Vigencia	:23-09-2017
Id Norma	:1108237
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1108237&amp;f=2017-09-23">https://www.leychile.cl/N?i=1108237&amp;f=2017-09-23</a>

LEY NÚM. 21.030

REGULA LA DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente:

"Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:

1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.

3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada a su representante legal. Si la adolescente tuviere más de uno, sólo se informará al que ella señale.

Si a juicio del equipo de salud existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generar a ella un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de la comunicación al representante y, en su lugar, se informará al adulto familiar que la adolescente indique y, en caso de no haberlo, al adulto responsable que ella señale.

En el caso de que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos en el inciso anterior, el jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, para que adopte las medidas de protección que la ley establece.

El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación

médica, según lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva, y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene el procedimiento de interrupción, antes de que éste se lleve a cabo, y de que no sufra coacción de ningún tipo en su decisión.

En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, la mujer tendrá derecho a un programa de acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y se activarán las redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero, se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar una denuncia.

En la situación descrita en el número 2) del inciso primero, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto si se trata del parto como de la interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento a las mujeres que se encuentren en alguna de las tres causales serán reguladas por un decreto de las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 143 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Asimismo, se establecerán los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan apoyo adicional al programa de acompañamiento, el

que deberá ser entregado de acuerdo al inciso undécimo. La madre podrá siempre solicitar que el acompañamiento a que tiene derecho le sea otorgado por instituciones u organizaciones de la sociedad civil, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud, todo ello conforme a un reglamento dictado al efecto. La mujer podrá elegir libremente tanto la entidad como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.

En el caso de que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en este artículo, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda mujer que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículos 3 y siguientes de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.".

2. Incorpórase el siguiente artículo 119 bis:

"Artículo 119 bis. Para realizar la intervención contemplada en el número 1) del inciso primero del artículo anterior, se deberá contar con el respectivo diagnóstico médico.

En el caso del número 2) del inciso primero del artículo referido, para realizar la intervención se deberá contar con

dos diagnósticos médicos en igual sentido de médicos especialistas. Todo diagnóstico deberá constar por escrito y realizarse en forma previa.

En el caso del número 3) del inciso primero del artículo 119, un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, confirmará la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o a su representante legal, según sea el caso, y al jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular donde se solicita la interrupción. En el cumplimiento de su cometido, este equipo deberá dar y garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.

En los casos en que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares en que se solicite la interrupción del embarazo procederán de oficio conforme a los artículos 369 del Código Penal, y 175, letra d), y 200 del Código Procesal Penal. Deberán, además, notificar al Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una mujer mayor de 18 años que no haya denunciado el delito de violación, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares deberán poner en conocimiento del Ministerio Público este delito, con la finalidad de que investigue de oficio al o los responsables.

En todos los casos anteriores se respetará el principio de confidencialidad en la relación entre médico y paciente, adoptándose las medidas necesarias para resguardar su aplicación efectiva.

En el proceso penal por el delito de violación, la comparecencia de la víctima a los actos del procedimiento será siempre voluntaria y no se podrá requerir o decretar en su contra las medidas de apremio contenidas en los artículos 23 y 33 del Código Procesal Penal."

3. Introdúcese el siguiente artículo 119 ter:

"Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas

en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores. La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución.

Si el profesional que ha manifestado objeción de conciencia es requerido para interrumpir un embarazo, tendrá la obligación de informar de inmediato al director del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada.

En el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la causal del número 1) del inciso primero del artículo 119, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención."

#### 4. Incorpórase el siguiente artículo 119 quáter:

"Artículo 119 quáter. Queda estrictamente prohibida la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo en las causales del inciso primero del artículo 119.

Lo anterior no obsta al cumplimiento de los deberes de información por parte del Estado ni a lo dispuesto en el párrafo 4° del título II de la ley N° 20.584."

Artículo 2.- Reemplázase el artículo 344 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 344. La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio."

Artículo 3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo."

Artículo transitorio.- Las prestaciones reguladas en esta ley serán exigibles a contar de la dictación del decreto a que se refiere el inciso decimotercero del artículo 119 del Código Sanitario, la que deberá tener lugar en el plazo de noventa días contado desde la publicación.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Partida 16 "Ministerio de Salud" de la Ley de Presupuestos respectiva. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con tales recursos. Para los años siguientes se contemplará el financiamiento en las leyes de Presupuestos."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de septiembre de 2017.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Gabriel de la Fuente Acuña, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- Claudia Pascual Grau, Ministra de la Mujer y Equidad de Género.

Transcribo para su conocimiento Ley N° 21.030, 14-09-2017.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

#### Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, correspondiente al boletín N° 9895-11.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119 del Código Sanitario, contenido en el numeral 1° del artículo 1° permanente del proyecto de ley y, que esta Magistratura, por sentencia de 7 de septiembre de 2017, en el proceso Rol N° 3.739-17-CPR.

Se declara:

1°. Que, el artículo 1°, numeral 1°, incisos cuarto, quinto y sexto, con la salvedad de la expresión "que deniegue la autorización", contenida en este último, del proyecto de

ley, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, es conforme con la Constitución Política.

2°. Que, la expresión "que deniegue la autorización", contenida en el artículo 1°, numeral 1°, inciso sexto, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse del texto del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad.

3°. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de las disposiciones contenidas en el artículo 3°, que intercala en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.".

Santiago, 7 de septiembre de 2017.- Rodrigo Pica Flores,  
Secretario.